



# Compensación económica en el Acuerdo de Unión Civil: Fundamentos y problemas

Autor: Camila Leal Salinas  
Profesor Guía: Álvaro Vidal Olivares

Valparaíso, 2 de enero de 2017

ÍNDICE

Glosario de términos definidos ..... 3

Introducción..... 4

Capítulo primero: Incorporación de la compensación económica en el acuerdo de unión civil ..... 6

    I. Antecedentes preliminares ..... 6

        1. Concubinato y uniones de hecho ..... 6

        2. Principios fundadores del AUC..... 9

        3. Concepto y características del AUC. .... 10

        4. Efectos del AUC..... 11

    II. La Compensación Económica..... 12

        1. Incorporación de la Compensación Económica en Chile. .... 12

        2. Concepto de Compensación Económica ..... 15

Capítulo Segundo: Fundamentos de la compensación económica en el acuerdo de unión civil..... 18

    I. Fundamentos de la Compensación Económica en la LMC..... 18

    II. Críticas respecto a la aplicación de los fundamentos de la compensación económica en la LMC al AUC. .... 20

    III. ¿Cuál es el fundamento de la Compensación Económica en el AUC? ..... 23

        1. Función del Derecho frente a los distintos tipos de familia. .... 23

        2. La convivencia como un modelo de familia. .... 25

        3. Institución de naturaleza híbrida..... 27

        4. Fundamento de la compensación económica en el AUC..... 29

    IV. ¿Y las parejas de hecho?..... 33

Capítulo III. Problemas en torno al régimen legal..... 36

    I. Problemas prácticos..... 36

        1. Problemas relacionados con las causales de término..... 37

        2. Otros problemas prácticos..... 41

    II. ¿Cuál es el origen de estos problemas prácticos? ..... 43

Conclusiones..... 47

Bibliografía..... 50

## GLOSARIO DE TÉRMINOS DEFINIDOS

AUC: Acuerdo de Unión Civil.

LMC: Ley de Matrimonio Civil.

AVC: Acuerdo de Vida en Común.

Ibíd: En el mismo lugar.

P., PP.: Página, Páginas.

Supra: Citado anteriormente, mencionado arriba.

## INTRODUCCIÓN

El derecho regula la vida en sociedad y debe adaptarse a la realidad y sus constantes cambios. En dicho contexto, las convivencias de hecho han sido una realidad social existente desde antiguo que, por mucho tiempo, fue ignorada por la legislación nacional. Por ello, la promulgación de la ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (en adelante “AUC”) el 22 de octubre de 2015 significó uno de los avances más importantes en el Derecho de Familia nacional desde la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil (en adelante “LMC”), al configurar, luego de años de discusiones parlamentarias, un estatuto protector para las convivencias entre personas de diferente o igual sexo.

Sin embargo, en su origen, la ley no tenía un objetivo tan amplio, siendo considerada sólo como un contrato de efectos patrimoniales el cual, durante su tramitación legislativa, pasó a constituir un estatuto de familia lo más igualitario posible respecto al matrimonio. Así, dentro de los efectos jurídicos patrimoniales regulados por la ley 20.830 destaca el reconocimiento de un estado civil, la posibilidad de pactar un régimen de comunidad de bienes, la regulación del destino de los bienes adquiridos durante la vigencia del acuerdo, el otorgamiento al conviviente civil de derechos sucesorios, el establecimiento del parentesco por afinidad, la regulación de derechos y obligaciones de ayuda mutua y contribución en las necesidades del hogar, el derecho a compensación económica, entre otros. Además, la ley en cuestión contiene una serie de modificaciones a otros cuerpos legales, en donde la finalidad es equiparar los derechos del conviviente civil al cónyuge. No obstante lo anterior, el AUC sigue siendo una institución paralela al matrimonio, por lo cual, sin perjuicio de las múltiples semejanzas que existen entre ambas también hay importantes diferencias entre una y otra.

Lamentablemente, más allá del avance que significó su promulgación, esta nueva institución familiar no ha estado exenta de críticas, especialmente respecto a ciertas materias que no han sido incluidas en la ley o bien, han sido deficientemente reguladas.

Tal es el caso del derecho a compensación económica que, en virtud del artículo 27 de la ley 20.830, fue otorgado a los convivientes civiles en los mismos términos que a los cónyuges, es más, la ley hace una remisión a las normas de la LMC que regulan este derecho, lo cual ha generado opiniones divergentes entre la doctrina nacional.

En razón de lo anterior, el objeto de este trabajo es dar cuenta de los fundamentos a partir de los cuales se sustenta la incorporación del derecho a compensación económica en el AUC, así como también efectuar un análisis que permita identificar los problemas que derivan del otorgamiento de este derecho a los convivientes civiles en los mismos términos que a los cónyuges.

Para ello, el tema se abordará a través de tres capítulos:

En el primer capítulo, se realizará un breve análisis de la ley 20.830, principalmente en cuanto a sus antecedentes históricos, principios fundadores, concepto, características y efectos jurídicos. En segundo lugar se abordará, dentro de los efectos jurídicos del AUC, específicamente la compensación económica, exponiendo los antecedentes históricos de su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, así como las discusiones doctrinales respecto a su definición.

En el segundo capítulo, por su parte, se enunciarán los fundamentos que la doctrina nacional ha otorgado a la compensación económica en la LMC, a fin de comparar, posteriormente, si éstos aplican o no a la compensación en el AUC. Asimismo, se expondrán las críticas que ha efectuado la doctrina respecto a la incorporación de este derecho en el AUC. Por otro lado, expondremos las semejanzas que existen entre la convivencia civil y el matrimonio, la naturaleza jurídica del acuerdo y el rol que cumple el derecho frente a las relaciones de pareja, para así determinar si existen fundamentos que sustenten la incorporación de la compensación económica en el AUC y por ende, la decisión del legislador de otorgar este derecho a los convivientes civiles.

Por último, en el tercer capítulo, daremos cuenta de los problemas prácticos que derivan de la incorporación del derecho a compensación económica en el AUC, relacionados especialmente con sus causales de terminación. Además, intentaremos dilucidar el origen de estos problemas, los que se vinculan directamente con la técnica legislativa empleada para la dictación de la ley 20.830. Para finalizar, nos referiremos también a la situación de desprotección en que quedan las relaciones de hecho luego de la dictación de la ley que crea el AUC, y las posibilidades de éstas de tener derecho a compensación económica al término de la relación.

Con esto, pretendemos contribuir a la discusión que, sin lugar a dudas, generará la aplicación de este derecho a los convivientes civiles, teniendo en consideración que el AUC es una institución joven la cual, si bien amplió el paradigma de familia protegido por nuestro derecho, sin lugar a dudas tiene ciertas falencias que requieren ser estudiadas y reformadas.

## CAPÍTULO PRIMERO: INCORPORACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Antes de estudiar los fundamentos y problemas que derivan de la incorporación de la compensación económica en el AUC es necesario ahondar en ambas instituciones para así lograr una visión más amplia del tema, lo cual facilitará la comprensión del análisis que se realizará posteriormente.

Para ello, se comenzará este capítulo con un breve estudio del AUC, abordando sus antecedentes históricos, principios fundadores y ciertos aspectos en su regulación, lo que nos permitirá lograr una comprensión suficiente de esta nueva institución.

Posteriormente, expondremos los antecedentes históricos de la incorporación de la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico, deteniéndonos tanto en las discusiones legislativas llevadas a cabo a partir de la LMC como aquellas desarrolladas durante la tramitación de la ley 20.830. Asimismo, a falta de definición legal, intentaremos desarrollar un concepto de compensación económica que tenga concordancia con la regulación que se le ha otorgado a esta institución en nuestro Derecho nacional. Todo lo anterior servirá como “base” para los análisis que se efectuarán en los capítulos posteriores.

### I. Antecedentes preliminares.

#### 1. Concubinato y uniones de hecho

El Derecho de familia es la rama del Derecho Civil que más transformaciones ha experimentado desde la promulgación del Código Civil el año 1855, lo cual es razonable en virtud de los profundos cambios habidos en su objeto de regulación, la familia. En efecto, el Código Civil original protegió un modelo de familia que se había venido construyendo en el mundo occidental desde hace siglos, donde ésta se encontraba fundada en la existencia de un matrimonio celebrado según el rito religioso<sup>1</sup>, dejando de lado a todas aquellas uniones que no cumplían con sus requisitos.

Asimismo, pese a que nuestra Constitución establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad no se indica qué familia es aquella, si cualquier tipo o solo la matrimonial. De hecho LMC, al querer interpretar la Constitución, declara que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, consecuentemente, que el matrimonio es la base principal (pero no única) de la familia. Sin embargo, aún hoy debemos preguntarnos en qué sentido debe entenderse el vocablo “familia”.

---

<sup>1</sup>ARANCIBIA, María José, CORNEJO, Pablo, *El Derecho de familia en Chile*. Evolución y nuevos desafíos, en Revista Ius et Praxis, año 20, 1 (2014) p. 279.

Para responder a lo anterior, cabe recalcar, que el término familia tiene una amplitud de significados que no sólo se refieren a las personas unidas por un vínculo matrimonial o de parentesco, sino a una célula social o “comunidad protegida” por el Derecho, pese a sus diversas conformaciones. Por ello, las múltiples reformas que ha vivido el Derecho de familia responden a una evolución lógica y normal que deriva de la aceptación de una serie de nuevas formas de convivencia familiar las cuales, si bien no se basan en un vínculo conyugal, también merecen ser reguladas, protegidas y amparadas por el Derecho<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior, es posible identificar tres etapas dogmáticas de desarrollo de nuevas formas de convivencia familiar, a partir de las cuales se puede diferenciar entre el concubinato, las uniones de hecho y la convivencia civil.

En primer lugar, en cuanto al concubinato, si bien se trata de una situación de larga data en Chile hubo una despreocupada regulación de la misma tanto en el Código Civil como en la Ley de Matrimonio Civil de 1884, lo cual obligó a la judicatura a pronunciarse acerca de aquellos casos de concubinato originados tras la dictación de dicha ley, derivados de situaciones afectivas o simplemente de decisiones personales de no creer en el matrimonio, pero sí optar por llevar una vida en común<sup>3</sup>. En efecto, la historia legislativa de reconocimiento de las uniones de hecho heterosexuales no matrimoniales o concubinato se inicia con la ley N° 9.293, de 19 de febrero de 1949 y se extiende hasta la actual LMC, encaminándose al reconocimiento de determinados efectos jurídicos y, con ello, a la tendencia de disminuir “cierto reproche jurídico” que desde antaño venía haciéndose visible a su respecto. En el caso del concubinato, la Excelentísima Corte Suprema dejó sentado que éste está determinado por la existencia de la unión de hecho de dos personas, en que el elemento de voluntad o consentimiento se desplaza frente al carácter fáctico de la citada relación de afectividad<sup>4</sup>. Por ende, se entendía el concubinato como una suerte de ficción, en que dos personas viven en un aparente vínculo matrimonial, con fidelidad de partes de los integrantes, aportaciones económicas y, desde luego, hijos en común (cuando los hay), lo cual constituye un título más que suficiente sobre la base de la equidad y la solidaridad social para legitimar a la concubina, a fin de que pueda efectuar una reclamación indemnizatoria que le ha causado daño. Sin embargo, no basta sólo con la relación afectiva, no matrimonial y sexual, ya que además debe existir un ambiente de hogar, con estabilidad emocional y espiritual para que se configure el concubinato<sup>5</sup>.

Luego de la etapa del concubinato, que produce efectos civiles sólo desde la vertiente patrimonial, se puede identificar una evolución en la materia, en donde ya no estamos ante una situación patrimonial compuesta por una masa de bienes adquiridos por el trabajo

---

<sup>2</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, *Acuerdo de unión civil: análisis de la ley 20.830* (Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2015), pp. 20-23.

<sup>3</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), *Ibíd*, p. 25.

<sup>4</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), *Ibíd*, pp. 23-26.

<sup>5</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), *Ibíd*, pp.26-33

mancomunado de dos personas, sino más bien ante una convivencia caracterizada por una permanencia y estabilidad afectiva de dos personas de distinto sexo que no creen en el matrimonio o bien, el supuesto más significativo y controvertido, el enlace entre dos personas del mismo sexo que, en algunos casos, contrajeron matrimonio en el extranjero e intentaron ratificar su vínculo en Chile<sup>6</sup>. Evidentemente esta segunda fase o etapa no se identifica con un cambio consagrado legislativamente ya que por mucho tiempo, hasta la dictación del AUC, las relaciones de hecho fueron irrelevantes para el Derecho nacional. No obstante lo anterior, durante esta fase hay una evidente progresión dogmática, en donde se advierte y se discute la necesidad de regular y proteger las situaciones no matrimoniales, lo cual, durante más de un siglo, fue trabajo de la jurisprudencia<sup>7</sup>.

De esta manera, la discusión se centró en la regulación jurídica de las relaciones de hecho, lo que se traduce en la posibilidad de establecer pactos de regulación de convivencia con posibilidad de permanencia, que regulen la vida futura de dos adultos, ya sean heterosexuales u homosexuales, que viven bajo un mismo techo, normando los distintos aspectos de la vida en común (no sólo el patrimonial)<sup>8</sup>. En estos supuestos, se plantea la posibilidad de normar la convivencia de un modo parecido al matrimonio, con la particularidad de que se trata de personas que no desean celebrar éste vínculo con la formalidad que exige el derecho para la institución matrimonial. En este sentido, tanto el matrimonio como las uniones de hecho, a diferencia de las uniones sexuales ocasionales, comparten elementos en común, como la convivencia o el desarrollo de un vida juntos, la existencia habitual de relaciones sexuales entre ambos y, en algunos casos, la disposición de tener hijos, generando sociológicamente lo que se entiende como una familia. No obstante, las uniones de hecho, se diferencian del matrimonio en cuanto a la calidad del compromiso civil, por cuanto este último se orienta a consagrar jurídica y socialmente una unión perpetua, de por vida, caracterizada según lo establecido por el Código Civil, por su indisolubilidad<sup>9</sup>. Sin embargo, esta diferencia fundamental ha tendido a difuminarse, como consecuencia de la actual liberalización del derecho matrimonial a partir de la regulación del divorcio vincular<sup>10</sup>.

En razón de lo anterior, las uniones de hecho pueden definirse como “*una unión duradera, exclusiva y estable de dos personas, del mismo o diferente sexo, que poseen capacidad suficiente, y que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos, compartiendo con el matrimonio similitudes en los fines de auxilio mutuo y convivencia, y, cuando se trata de convivientes de distintos*

---

<sup>6</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), *Ibid*, pp.34-35

<sup>7</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), *Ibid*., p. 35.

<sup>8</sup> PICÓ RUBIO, Jorge del, *et alii, Derecho de Familia*<sup>2</sup> (Santiago de Chile, Legal Publishing, 2015), p. 60.

<sup>9</sup> PICÓ RUBIO, Jorge, cit. (n.8) pp. 58-59.

<sup>10</sup> PICÓ RUBIO, Jorge, cit. (n.8) , *ibid*, p.59.

*sexo, también la finalidad de procreación*”<sup>11</sup>. Junto con esta nueva visión de las uniones de hecho, surgieron dos puntos especialmente necesarios de regulación; el régimen legal de una unión distinta al matrimonio y la regulación de los efectos de la ruptura de dicha unión<sup>12</sup>.

Por último, procede referirnos a la situación actual, la que constituye una tercera fase lograda con la regulación del AUC el año 2015, el cual reconoció un concepto amplio de familia, otorgando a las relaciones de hecho que se formalicen mediante sus normas una serie de beneficios asociados a su existencia, al entender la convivencia como uno de los sustratos fundadores de la familia, y por tanto, como una realidad digna de respeto y consideración por parte del Estado, de modo que, mediante la creación de esta nueva institución, paralela y distinta al matrimonio, nuestro ordenamiento jurídico se hace cargo de una realidad social que por muchos años fue ignorada<sup>13</sup>.

## 2. Principios fundadores del AUC.

El origen del proyecto que desembocó en la regulación del AUC estaría en el “Documento de trabajo: Acuerdo de vida en común (AVC)”, elaborado durante la campaña presidencial de Sebastián Piñera, el cual consideraba fundamental hacerse cargo de los vacíos existentes para un importante sector de personas que forman parte de la sociedad chilena las cuales mantenían una vida en común no matrimonial, sin que esa realidad social y afectiva tuviera regulación legal. Asimismo, se expresaba que la iniciativa tenía tres objetivos principales. En primer lugar se buscaba mantener como institución base de la sociedad al matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo. En segundo lugar, se pretendía adaptar la legislación a aquellas parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio, extendiendo la regulación a parejas estables del mismo sexo y, en tercer lugar, a partir de esta nueva legislación se intentaba colaborar a la estabilidad de la vida de parejas que, por cualquier motivo, no han contraído matrimonio, contribuyendo así a un mejor orden social y al bien común<sup>14</sup>. En razón de lo anterior, el AUC, a diferencia del concubinato o una simple unión de hecho y a partir de las orientaciones propuestas por el nombrado documento, fue reconocido como una convención<sup>15</sup> la cual, en virtud del mensaje del proyecto de ley, se estructura en base a tres principios fundamentales:

### a) *Reconocimiento y protección de diversas formas de familia.*

Como se ha mencionado, según nuestra Carta Fundamental la familia es el pilar fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección y propender a su

---

<sup>11</sup> PICÓ RUBIO, Jorge, cit. (n.8), *ibid.*, p.58.

<sup>12</sup> PICÓ RUBIO, Jorge, cit. (n.8), *ibid.*, pp. 60-62.

<sup>13</sup> ARANCIBIA, María José, CORNEJO, Pablo, cit. (n. 1) pp. 289-291.

<sup>14</sup> GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), pp. 57-58.

<sup>15</sup> GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), p.58.

fortalecimiento. Sin embargo, al no haber una definición expresa de familia en nuestro ordenamiento jurídico (al ser un término variable y que se manifiesta a través de distintas expresiones) el proyecto busca ampliar la noción de familia al otorgar reconocimiento y protección a las parejas de convivientes, que son dignas de respeto y consideración por el Estado ya que, al igual que la familia tradicional o las familias monoparentales, todos, en mayor o menor medida, significan un beneficio para la sociedad<sup>16</sup>.

*b) Necesidad de ampliar la protección de las uniones de hecho.*

Otro de los objetivos del proyecto es regular y proteger las uniones de hecho y así dar mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de ellas emanan, especialmente los vinculados con la salud, la previsión, la herencia y otros beneficios sociales, cuestión que, a juicio del Ejecutivo, se funda en la orientación del bien común, fin último del Estado, según consta en el artículo primero de nuestra Constitución<sup>17</sup>.

*c) Intangibilidad de la esencia tradicional de matrimonio.*

El proyecto es entendido como una institución paralela al matrimonio, el cual no afecta ni altera de modo alguno la definición de éste último, lo que ratifica la pretensión de sepultar cualquier intención de matrimonio igualitario<sup>18</sup>. Básicamente, antes de la dictación del AUC nuestro país se enfrentaba a dos realidades sociales que requerían de regularización y protección jurídica, por un lado, las uniones de hecho y por otro el matrimonio igualitario, las cuales fueron abordadas conjuntamente en la ley 20.830, de modo que, si bien es indudable que la dictación de esta ley es un gran avance para nuestro ordenamiento jurídico, la amplitud de temas que regulariza indudablemente genera consecuencias negativas y vacíos normativos.

### 3. Concepto y características del AUC.

Según el artículo primero de la ley 20.830 que regula el AUC, éste se define como:

*“Un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”.*

Teniendo en consideración el tenor de la definición y las disposiciones de la ley 20.830, las características del AUC son las siguientes:

---

<sup>16</sup>Mensaje presidencial “*La familia como pilar fundamental de la sociedad*”. Historia de la ley 20.830, cit. En GARRIDO CHACANA, Carlos, *Acuerdo de unión civil: análisis de la ley 20.830* (Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2015), p. 60.

<sup>17</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), p.61.

<sup>18</sup>GARRIDO CHACANA, Carlos, cit. (n.2), *Ibíd.*, p.62.

- a) Es un contrato, es decir un acto jurídico bilateral en virtud del cual se crean derechos y obligaciones a sus contrayentes.
- b) Las partes o contrayentes sólo pueden ser dos personas (sin distinción de sexo) que comparten un hogar y que luego de la celebración del pacto pasarán a denominarse convivientes civiles. En cuanto a este punto, si bien la Ley no hace referencia expresa al hecho de que individuos del mismo sexo puedan celebrar el acuerdo, esto se desprende implícitamente del término neutro “persona” que emplea<sup>19</sup>.
- c) Su finalidad es regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común entre los convivientes civiles.
- d) Es un acuerdo que no admite la sujeción a modalidades, según lo establecido en el artículo 3 de la ley 20.830, por lo cual no es válida la promesa de su celebración ni gravamen alguno que afecte su carácter puro y simple<sup>20</sup>.
- e) Exige la concurrencia material del requisito de compartir un hogar, entendiendo por tal la convivencia y la concurrencia del factor afectivo que motiva la unión interpersonal de los contrayentes<sup>21</sup>.
- f) El acuerdo es solemne, según consta en el artículo 5 de la ley.
- g) Genera el estado civil de convivientes.
- h) Genera parentesco por afinidad<sup>22</sup>.
- i) Mantiene causales propias de terminación.

#### 4. Efectos del AUC.

A partir de los artículos 14 al 21 de la ley que crea el AUC se pueden extraer los efectos jurídicos de su celebración, dentro de los cuales enunciaremos sólo aquellos que tienen relación con el objeto de este trabajo, que son los siguientes:

##### a) *Estado civil.*

El inciso segundo del artículo primero establece que las personas que se sometan a este acuerdo adquirirán el estado civil de convivientes civiles, restituyéndose al término del mismo el estado civil que se poseía antes de su celebración.

##### b) *Deberes de los convivientes.*

A diferencia de lo que ocurre con la regulación del matrimonio, el AUC sólo establece dos deberes para los convivientes civiles, a ser, según el artículo 14, la ayuda

---

<sup>19</sup>LATHROP, Fabiola, *El acuerdo de unión civil: regulación y problemas prácticos* en [http://academiajudicial.cl/Otros.aspx?id\\_menu=91](http://academiajudicial.cl/Otros.aspx?id_menu=91), recuperado el 7 de diciembre de 2016.

<sup>20</sup>PICÓ RUBIO, Jorge del, cit. (n.8), p. 70.

<sup>21</sup>*Ibíd.*, p. 70.

<sup>22</sup> El artículo 4 de la ley 20.830 dispone “Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad”.

mutua y la obligación de solventar los gastos generados por la vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

*c) Régimen de bienes.*

A partir de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley antes mencionada, los convivientes civiles gozarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del acuerdo y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan al pacto de comunidad regulado en la ley, lo cual deberá ser acordado por los contrayentes al momento de la celebración del acuerdo.

*d) Derechos personalísimos, no patrimoniales.*

Una de las medidas más anheladas por las parejas no matrimoniales antes de la dictación de la ley que regula el AUC eran las relacionadas el reconocimiento público de la vinculación afectiva que les unía, para así ser considerados en las decisiones que requieren ser tomadas en momentos críticos de la vida de sus parejas, como en caso de enfermedad, accidente o derechamente su fallecimiento. A partir de lo anterior, la ley, en su artículo 38 establece distintas modificaciones al Código Sanitario en virtud de las cuales el conviviente civil podrá brindar autorización frente a diversas actuaciones de terceros, como por ejemplo, la disposición de los órganos del conviviente civil fallecido o el deber de dar sepultura al cadáver de su pareja<sup>23</sup>.

*e) Compensación económica.*

Por último uno de los efectos que ha generado mayor interés social y jurídico por su consagración y que ha motivado la realización de este trabajo es la consagración, en el artículo 27 de la ley 20.830, de una forma de compensación económica similar a la establecida en la LMC pero con algunas diferencias que han originado grandes críticas respecto a su incorporación en esta institución, lo cual será abordado específicamente en los apartados posteriores.

## II. La Compensación Económica.

### 1. Incorporación de la Compensación Económica en Chile.

La historia de la regulación del Derecho de Familia en nuestro país tiene diversos puntos bastantes criticables, uno de ellos es la reticencia del legislador para adaptar nuestra legislación no sólo a los cambios y necesidades sociales sino también a la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por Chile en materia de derechos fundamentales.

Esta resistencia fue todavía más evidente a la hora de regularizar el divorcio vincular en nuestro país, que poseía una normativa bastante atrasada en cuanto el tema. En efecto, el

---

<sup>23</sup>PICÓ RUBIO, Jorge del, cit. (n.8), p. 74.

párrafo 5° de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, en sus artículos 19 al 28, establecía un “mal llamado divorcio”, ya que si bien se diferenciaba entre un divorcio perpetuo y otro temporal, ninguno de los dos disolvía definitivamente el vínculo matrimonial<sup>24</sup>.

Todo esto quedó en el pasado una vez dictada la LMC en el año 2004 la cual, dentro de sus principales innovaciones, regulaba y consagraba el divorcio vincular en nuestro país. Asimismo, conjuntamente con esta figura, la LMC introdujo la institución de la compensación económica, la cual ya había sido incluida en diversos ordenamientos jurídicos del Derecho Comparado. En Chile, sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en otros países, como por ejemplo España, dicha institución no fue el resultado de una evolución legislativa o jurisprudencial de las consecuencias patrimoniales del término del matrimonio<sup>25</sup>, sino que una incorporación legislativa en base a la doctrina y experiencias foráneas.

Es más, la moción parlamentaria del 28 de noviembre de 1995 que dio origen a la LMC, no se refiere a la compensación económica. No obstante lo anterior, algunos de los artículos del proyecto, como por ejemplo el artículo 65 que permitía al juez prever prestaciones que aseguren a favor de los hijos o el cónyuge relaciones equitativas luego del término del matrimonio, demuestran la preocupación de los parlamentarios en regular las consecuencias económicas que la ruptura genera en el cónyuge más débil<sup>26</sup>.

Así, el antecedente de la compensación económica en la LMC se remonta a las indicaciones que efectúa el Poder Ejecutivo en el Mensaje N°227-334 del 13 de septiembre de 2001 al proyecto de ley mencionado anteriormente, que fue aprobado por la Cámara de Diputados en septiembre de 1997. Dentro de estas indicaciones destaca el artículo 38, el que se encontraba dentro de las normas que regularían los efectos del divorcio, en virtud del cual se pretendía establecer determinados derechos, como una pensión compensatoria, para aquel cónyuge que quedará imposibilitado de satisfacer sus propias necesidades una vez decretado el divorcio, siempre que éste no hubiese dado lugar a la causal de término con su culpa. Además, los senadores Chadwick, Romero y Díez propusieron una indicación para incorporar una norma similar en materia de nulidad la que establecería una pensión de alimentos por un tiempo limitado (máximo de cinco años) para el cónyuge de buena fe que se haya quedado al cuidado de los hijos o del hogar común<sup>27</sup>.

El antecedente inmediato de la actual compensación económica fue la indicación del Ejecutivo, aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que incorpora al antiguo capítulo 6, hoy 7 de la LMC, el párrafo primero “De la

---

<sup>24</sup>RAMOS PAZOS, René, *Derecho de familia*, (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2010), I, p. 101.

<sup>25</sup>VIDAL OLIVARES, Álvaro; PIZARRO WILSON, Carlos, *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*<sup>4</sup> (Santiago de Chile, Legal Publishing: AbeledoPerrot, 2009), p.8.

<sup>26</sup>LEPÍN MELINA, Cristián Luis, *La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio*, (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2010), p 48.

<sup>27</sup>LEPÍN MELINA, Cristián Luis, cit. (n.26), *ibíd.*, pp. 50-51.

compensación económica”<sup>28</sup>, en el cual se regula, dentro de los artículos 61 a 66 de la nombrada ley dicha institución. En efecto, el artículo 61 de la LMC dispone:

*“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.*

Respecto al AUC, el proyecto presentado públicamente por el Gobierno el 8 de agosto de 2011 contemplaba la compensación económica, sin embargo, una semana después, al presentarse en el Senado dicha institución desapareció. Es por esto que a lo largo de las discusiones llevadas a cabo durante el primer trámite constitucional muchos de los catedráticos y abogados consultados, como Mauricio Tapia o Andrea Muñoz, manifestaron su interés de reincorporar esta figura en el proyecto. En relación a lo anterior, la Comisión entregó un conjunto de preguntas a los expositores que fueron invitados a la discusión para que expresaran su parecer respecto a temas específicos del Acuerdo, dentro de los cuales se encontraba la compensación económica, la cual fue reiteradamente apoyada por los consultados. Es así como el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, a fecha 11 de diciembre de 2013 da cuenta de la indicación efectuada por la Senadora Alvear mediante la cual sugiere incorporar el artículo 15 bis<sup>29</sup> al proyecto en estudio, el cual está redactado en términos casi idénticos al artículo 27 actual. Si bien los senadores Larraín y García, dentro de sus indicaciones, manifestaron su intención de suprimir este artículo, éstas fueron rechazadas según consta en el segundo informe de la Comisión, durante el cual el presidente de la misma, señor Felipe Harboe, teniendo en consideración algunas enmiendas respecto a la redacción del artículo 15 bis, propuso el actual artículo 27, el cual dispone:

*“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”*

---

<sup>28</sup> VIDAL OLIVARES, Álvaro; PIZARRO WILSON, Carlos, cit. (n. 25), pp. 23-24.

<sup>29</sup> El artículo 15 bis del proyecto de ley indicaba *“Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la Ley N° 19.947”.*

En virtud de lo anterior, podemos apreciar que la diferencia entre la compensación económica consagrada en la LMC y aquella consagrada en la ley que crea el AUC son las causales de terminación que dan lugar a dicha institución.

Además, el inciso segundo del artículo 27 de la ley 20.830 hace aplicable al AUC la regulación de la compensación económica prevista en los artículos 62 a 66 de la LMC, lo cual no sólo implica una remisión de las normas que regulan y determinan la compensación económica para las uniones conyugales a los convivientes civiles sino que también amplía a la compensación económica en el AUC todas las discusiones doctrinales que, desde la incorporación de dicha institución en nuestro ordenamiento jurídico el año 2004 a través de la LMC, ha ido desarrollando la doctrina nacional respecto a diversos puntos de esta institución, como su naturaleza jurídica, concepto, monto y cuantía, fundamentos, etcétera.

## 2. Concepto de Compensación Económica

Como acabamos de mencionar, la compensación económica respecto a los cónyuges se encuentra regulada en los artículos 61 al 66 de la LMC, la cual, sin embargo, no define dicha institución. Asimismo cabe mencionar que la ley 20.830 que crea el AUC, al regular la compensación económica sólo efectúa una remisión a las normas de la LMC, no existiendo por tanto una definición legal de la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico. A pesar de ello, analizando los artículos de la LMC, es posible identificar que dicha expresión se utiliza con al menos tres significados<sup>30</sup>:

- a) Un cierto “derecho de uno de los cónyuges” (artículo 61, 62 inciso 2°, 64 inc.2°).
- b) El objeto sobre el cual recae tal derecho (artículo 62 inciso 1°, 63, 64 inciso 3°).
- c) El contenido de ese objeto sobre el que recae ese tal derecho (artículo 65 inciso 1°).

Sin perjuicio de ello, la LMC en muchas de sus disposiciones trata la compensación económica expresamente como un derecho, al igual que la ley que crea el AUC, la cual en su artículo 27 usa la expresión “tendrá derecho”, misma fórmula utilizada en el Derecho Comparado, como por ejemplo en el artículo 97 del Código Civil español<sup>31</sup>.

Por ello, se puede entender la compensación económica como un derecho de carácter patrimonial y fuente legal<sup>32</sup> que beneficia al cónyuge o conviviente civil más débil, para

---

<sup>30</sup>BARRIENTOS GRANDON, Javier. *La compensación económica como “derecho” de uno de los cónyuges y “obligación” correlativa del otro*. De sus caracteres, en *Revista Chilena de Derecho Privado* 9 (2007), p. 10.

<sup>31</sup> Artículo 97 del Código Civil español dispone “*El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*”

<sup>32</sup> Parte de la doctrina ha entendido la compensación económica como un derecho de carácter extra patrimonial, debido a la vinculación de la figura con el principio del cónyuge más débil y el de autorresponsabilidad, por lo cual, al determinar la procedencia de la misma, no solo se tendría en

que se le compense el menoscabo económico que, en atención al término del vínculo, ya sea por divorcio o nulidad, en el caso del matrimonio, o las causales de las letras d), e) y f) del artículo 26 de la ley 20.830, en el supuesto de AUC, experimentará al haberse dedicado durante el matrimonio o la convivencia, exclusiva o preferentemente a la familia o al hogar común, quedando en una situación de desventaja respecto al otro cónyuge o conviviente civil para enfrentar la vida separados.

En términos más simples, el legislador, en consideración a la situación precaria en que puede quedar alguno de los cónyuges, luego del término del matrimonio o, a contar del último trimestre del año 2015, los convivientes civiles en razón del término del AUC, regula esta figura reconociendo un derecho personal o crédito a favor de éstos, una vez que se verifiquen los requisitos establecidos en la ley y calificados por el juez.

Esta noción de la compensación económica como un derecho descansa también en el artículo 60 de la LMC el cual señala:

*“El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente”.*

Dicho Párrafo 1 es el que regula los efectos del divorcio, dentro de los cuales se encuentra la compensación económica. De esta forma, el legislador acepta la existencia de derechos, deberes y obligaciones cuya base es la existencia del matrimonio, como por ejemplo la obligación alimenticia entre los cónyuges, que se funda en el deber de socorro y protección<sup>33</sup>. Estos deberes y obligaciones recíprocos se extinguen una vez terminado el matrimonio, salvo la compensación económica, la cual ha sido excluida ya que, si bien puede entenderse como un derecho matrimonial, debido a que al igual que los derechos anteriormente mencionados toma como base la existencia del matrimonio, uno de sus requisitos de procedencia es el menoscabo económico presente al término del vínculo, es decir, es un derecho *post* quiebre<sup>34</sup>.

En términos similares al artículo 60 de la LMC, el artículo 28 de la ley 20.830 dispone:

*“El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato”*

---

consideración criterios patrimoniales.(ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA, *Derecho de familia*<sup>2</sup>, Jorge Del Picó Rubio (director), *Colección tratados y manuales*, [Santiago de Chile, Legal Publishing, 2016], pp. 219).

<sup>33</sup>VIDAL OLIVARES, Álvaro; PIZARRO WILSON, Carlos, cit. (n.25), p. 10.

Por lo cual, la reflexión efectuada, en cuanto al carácter de derecho pos quiebre de la compensación económica, también es aplicable en el supuesto del término del acuerdo de unión civil pero adecuándola a los fines y características del mismo, en el sentido de que el derecho de compensación económica, en el caso del AUC es un derecho que deriva de la convivencia y que requiere para su procedencia de un menoscabo económico al término del vínculo.

## CAPÍTULO SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL.

En el capítulo precedente ha quedado en evidencia el avance que significó para nuestro ordenamiento jurídico la promulgación de la ley que crea el AUC, otorgando reconocimiento y protección jurídica a convivientes tanto heterosexuales como homosexuales.

No obstante lo anterior, la incorporación en el acuerdo del derecho a compensación económica en los mismos términos que a los cónyuges ha generado opiniones contrarias dentro de la doctrina nacional, vinculadas especialmente con las diferencias que existen entre el vínculo conyugal y la convivencia civil y la técnica legislativa empleada para la consagración del derecho en cuestión en la ley 20.830.

Por ello, durante este segundo capítulo, nos centraremos en identificar los fundamentos que sustentan el derecho a compensación económica para los convivientes civiles, para lo cual, en primer lugar, se analizarán los fundamentos que la doctrina nacional otorgó, en su momento, a este derecho en virtud de su incorporación en la LMC.

Posteriormente, nos detendremos en las críticas que parte de la doctrina ha formulado en razón de la “carencia de fundamentos” de la compensación económica para los convivientes civiles, teniendo en consideración los fines y características del AUC, en comparación al matrimonio.

Asimismo, daremos énfasis a las semejanzas que existen entre esta nueva institución familiar y el matrimonio y el rol del Derecho frente a las relaciones afectivas, pretendiendo determinar si es posible aplicar los fundamentos de la compensación económica en el matrimonio civil al AUC, y si éstos se adecuan a los fines, esencia y características de esta nueva institución.

Por último, haremos un breve análisis de la situación de desprotección de las parejas de hecho no formalizadas y las posibilidades de éstas de obtener una compensación económica al término de su relación.

### I. Fundamentos de la Compensación Económica en la LMC.

A fin de determinar los fundamentos de la incorporación de ésta institución en el AUC, durante este apartado nos centraremos en los principales fundamentos que la doctrina discutió en relación a su incorporación en la LMC, lo cual nos permitirá realizar una futura comparación.

En cuanto a esto, el artículo 102 del Código Civil define el matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente*”.

Por ende, en razón del vínculo matrimonial ambas partes renuncian, en mayor o en menor medida, a sus aspiraciones personales en beneficio del proyecto de vida en comunidad. Básicamente, al contraer matrimonio, los cónyuges, al haber celebrado el vínculo con la confianza de que éste es indisoluble, postergan sus intereses individuales en pro de los intereses y necesidades que surgirán a partir de su vida juntos. El cómo los cónyuges desarrollaran su vida en comunidad es indiferente para el derecho, puede que algunas familias decidan no tener hijos y ambos se desarrollen profesionalmente o bien, es factible que alguno de ellos se sacrifique en nombre de los hijos y el hogar común o, como pasa muchas veces en la actualidad, podría darse el supuesto de que la pareja trabaje conjuntamente en las tareas domésticas y de crianza. Cualquiera sea el caso sólo en el supuesto del término del vínculo es donde el derecho impondrá sus reglas para evitar consecuencias negativas para el “cónyuge más débil”. Hasta el momento del quiebre la asimetría que pueda producirse entre los cónyuges es indiferente ya que está cubierta por el manto protector del matrimonio el cual incluye un cúmulo de expectativas que confiere a los contrayentes del vínculo una dosis de seguridad, sobre todo para aquel que realiza mayores sacrificios durante la vigencia de la unión. Dentro de estas expectativas se encuentra el título legal para demandar alimentos, los regímenes matrimoniales de tipo participativo, la posibilidad de demandar la declaración de un bien de propiedad del otro cónyuge como bien familiar, la cobertura en los sistemas de seguridad social y de salud y los derechos sucesorios, entre otros. Todas estas expectativas desaparecen conjuntamente con el vínculo matrimonial, pudiendo quedar las partes en un plano de desigualdad lo cual justifica que el legislador reconozca un derecho de compensación económica e imponga la obligación correlativa. Así, el primer fundamento que se puede identificar para la incorporación de esta institución en la LMC es la pérdida del estatuto protector del matrimonio por el término de la unión conyugal, ya sea por nulidad o divorcio, lo cual, al momento de producirse el término de vínculo, puede dejar en evidencia un desequilibrio económico entre las partes<sup>35</sup>.

Por otro lado, también se puede determinar cómo fundamento de la compensación económica, el principio de protección del cónyuge más débil, incorporado a la legislación nacional por la LMC en su artículo 3, más específicamente, la protección a la confianza creada en este cónyuge de que el vínculo matrimonial fue contraído para “toda la vida” lo cual justifica los sacrificios realizados por él en beneficio del hogar en común.<sup>36</sup> Si bien la ley no otorga una definición de “cónyuge más débil” la jurisprudencia ha aceptado ampliamente este principio, vinculándolo directamente con el menoscabo económico que

---

<sup>35</sup>VIDAL OLIVARES, Álvaro; PIZARRO WILSON, Carlos, cit. (n. 25), pp. 13-18.

<sup>36</sup> Dicho artículo establece “Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”.

genera la ruptura para aquel cónyuge que se dedico preferentemente a la familia o a las labores propias del hogar común<sup>37</sup>.

En definitiva, los fundamentos que justifican la incorporación de la institución en estudio en la LMC para los supuestos de término del vínculo matrimonial son dos; la pérdida del estatuto protector del matrimonio, lo cual puede generar un desequilibrio económico entre los cónyuges; el principio de protección del cónyuge más débil y la confianza de éste respecto a la duración del vínculo.

## II. Críticas respecto a la aplicación de los fundamentos de la compensación económica en la LMC al AUC.

El AUC indudablemente significó un avance en cuanto al reconocimiento jurídico a los distintos tipos de familia que existen en la sociedad, especialmente en lo que a la protección de parejas de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, se refiere. Lo anterior en el supuesto que, por diversas razones, estas parejas no querían o no podían contraer matrimonio. Sin embargo, para cumplir con las finalidades previstas por el legislador en el AUC, éste otorgó una serie de derechos propios del matrimonio, los cuales, respondiendo a la lógica y fundamentos de la unión conyugal, pueden presentar dificultades tratándose de una unión civil.

Uno de estos derechos es el de compensación económica el que desde su consagración en la LMC ha sido objeto de múltiples discusiones doctrinales. Uno de los puntos que presentó más discusión fue el de determinar cuál era el fundamento de la compensación económica al término del matrimonio, ante lo cual, luego de diversos planteamientos, la doctrina mayoritaria, a partir de la que se ha desarrollado este trabajo, postuló como principal fundamento de la compensación económica la pérdida del estatuto protector del matrimonio, lo cual genera un desequilibrio económico para el cónyuge más débil que, a lo largo de la unión conyugal, se sacrificó en pro de la familia y el hogar común. Este fundamento fue propuesto por el profesor Vidal, quien explica que los cónyuges se unen para constituir una comunidad de vida, lo que da origen a una solidaridad conyugal que justifica los sacrificios que cada uno hace y además las expectativas de tipo patrimonial que cada uno de los cónyuges tiene y que emanan del estatuto protector del matrimonio, los cuales desaparecen al momento del término del vínculo<sup>38</sup>.

En virtud de lo anterior, teniendo en consideración también la “indisolubilidad” del vínculo matrimonial y la confianza legítima de los cónyuges de que la unión sería para toda la vida, dos serian las bases que fundamentan la compensación económica al término del matrimonio: el desequilibrio económico producido tras la ruptura del vínculo, en

---

<sup>37</sup>PICÓ RUBIO, Jorge del, cit. (n.8), pp. 221-222.

<sup>38</sup>VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La compensación económica por divorcio o nulidad*. cit. Por SEVERIN FUSTER, Gonzalo. *Lo mejor de tu vida me lo he llevado yo*. Revisión y propuesta sobre el fundamento de la compensación económica en la ley de matrimonio civil, en *Revista Nomos* 1 (2008) pp. 164-165.

consideración a los sacrificios efectuados a partir de la comunidad de vida que implica el matrimonio; la protección a la confianza creada en el cónyuge beneficiario de que el vínculo es indisoluble<sup>39</sup>.

Ahora bien, el estatuto protector del matrimonio se funda a su vez en derechos y deberes que nacen para los cónyuges una vez contraído el vínculo. Así, el matrimonio contempla ocho derechos-deberes, consagrados en los artículos 131 a 134 del Código Civil, los cuales son; deber de fidelidad, deber de socorro, deber de ayuda mutua o asistencia, deber de respeto recíproco, deber de protección recíproca, derecho y deber de vivir en el hogar común, deber de cohabitación y deber de auxilio y expensas para la litis. Asimismo este estatuto protector también está conformado por un cúmulo de expectativas que otorgan seguridad para los cónyuges, como por ejemplo el derecho a demandar alimentos, los derechos sucesorios, los regímenes matrimoniales de tipo participativo, entre otros. Todos estos elementos sumados al concepto que el Código Civil otorga de matrimonio, en virtud del cual se entiende el mismo como una unión indisoluble y por toda la vida, cuya finalidad es la de vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente, da como resultado la comunidad de vida que implica el vínculo matrimonial y que sirve de base para los fundamentos respecto a la compensación económica en caso de término del matrimonio.

Sin embargo, el AUC no conserva todos los derechos y deberes que sustentan la convivencia conyugal pues no es un vínculo indisoluble y por toda la vida sino que una unión de carácter estable y permanente, la cual, en razón de la regulación efectuada por la ley 20.830, puede tener un término más fácil en comparación al matrimonio por lo cual, sin perjuicio de que este último, a partir de la regulación del divorcio vincular en la LMC, también pueda disolverse, hace discutible que exista un estatuto protector para el “conviviente civil más débil” o bien una confianza de su parte de que la unión será para toda la vida, teniendo en consideración que el acuerdo podría terminarse, entre otras causales, por decisión unilateral de uno de los convivientes civiles, sin que sea necesario, para que el término produzca efectos, que esto sea notificado al otro conviviente<sup>40</sup>.

Además, hay una evidente disminución de los efectos personales del AUC en comparación al matrimonio, consagrándose solo dos deberes para los convivientes civiles, el de ayuda mutua y la obligación de solventar los gastos generados por la vida en común en atención a sus facultades económicas y al régimen patrimonial pactado<sup>41</sup>.

Respecto a este punto, durante el segundo trámite constitucional del proyecto de ley que crea el AUC ante la Cámara de Diputados, la profesora Carmen Domínguez, según consta en el informe de Comisión de Constitución, manifestó su rechazo a la incorporación

---

<sup>39</sup>VIDAL OLIVARES, Álvaro. *La compensación por menoscabo económico en la ley de matrimonio civil*, El nuevo derecho chileno del matrimonio (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2006), pp. 228-229.

<sup>40</sup>Según consta en el artículo 26 letra e) de la ley 20.830.

<sup>41</sup> Según consta en el artículo 14 de la ley 20.830.

de esta institución en el AUC, argumentando que el derecho de compensación económica sólo lo tienen los casados precisamente porque el matrimonio implica un proyecto de vida en los cónyuges, con derechos pero también obligaciones, como la de atender a la familia en igual medida. El AUC, en cambio, no implica un proyecto de vida ni deberes de cuidado del hogar o de los hijos pues es esencialmente disoluble, por lo cual, poco y nada se les puede exigir a los contratantes<sup>42</sup>.

Asimismo, no existe un deber de socorro para los convivientes civiles, sino un mero deber de solventar los gastos generados por la vida en común, el cual por su ambigüedad y débil formulación no alcanza el carácter del deber de socorro propiamente tal, más aun, la ley subordina este deber al régimen patrimonial que exista entre los convivientes, de modo que, de haber separación de bienes, que es el régimen supletorio en conformidad al artículo 15 de la ley 20.830, este deber no existiría o bien estaría absolutamente menguado, por tanto no debe entenderse como un símil del deber de socorro sino sólo como un deber de contribución a las necesidades del otro, que está a la espera de una definición jurisprudencial que establezca claramente sus límites, además de la configuración de una acción que permita hacerlo efectivo, pues claramente no otorga derecho de alimentos, el cual ha sido excluido del AUC<sup>43</sup>.

Por lo anterior, al no haber un deber de socorro, al ser el vínculo esencialmente disoluble y al aplicarse la separación de bienes como régimen supletorio, nadie que celebre un AUC podrá asumir y actuar bajo la confianza de que crea una comunidad de vida, por lo cual no cabría hablar de un “conviviente civil más débil”, es más, la ley no utiliza dicha expresión ni existe ninguna norma que justifique la decisión de alguno de los convivientes de dedicarse de forma exclusiva al cuidado de los hijos o al hogar común, por lo cual quien haya optado por ello, deberá soportar el riesgo de no haber optado por trabajar remuneradamente<sup>44</sup>.

En definitiva, a partir de la regulación que la ley ha realizado del AUC, es posible concluir que la motivación causal de los convivientes civiles para celebrar el acuerdo es el afecto que existe entre ambos en razón de la vida en común, no el establecimiento de un vínculo conyugal, por lo cual, la unión en términos civiles es mucho más débil que la que surge en virtud de un matrimonio, de modo que, si bien es totalmente posible que al término del acuerdo exista un desequilibrio económico entre los convivientes, éste no se puede fundar en la comunidad de vida o confianza que alguna de las partes tenía en el

---

<sup>42</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Informe Comisión de Constitución, p.877. Disponible en: [http://www.leychile.cl/Consulta/portada\\_hl?tipo\\_norma=XX1&nro\\_ley=20830&anio=2015.Historia de la Ley N°20.830](http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20830&anio=2015.Historia de la Ley N°20.830), cit. (n.45), p. 877.

<sup>43</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *El acuerdo de unión civil: desafíos para su interpretación*, en LEPIN MOLINA, Cristián, GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (coordinadores), *Estudios de derecho familiar I*, jornadas nacionales de derecho familiar, (Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2016), pp. 257-258.

<sup>44</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, cit. (n.43), *ibíd*, p. 262

acuerdo, el cual no comparte características primordiales del matrimonio que fundamentan la incorporación de la compensación económica en dicha institución, excluyendo así la aplicación de los dos primeros fundamentos de la compensación económica de la LMC al AUC.

Respecto al enriquecimiento sin causa, que también ha sido uno de los fundamentos que la doctrina ha intentado otorgar a la compensación económica en el matrimonio, se ha mencionado que el sacrificio que uno de los convivientes civiles decide realizar a favor de la familia o el hogar común, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, carece de una norma que respalde y justifique dicha decisión. En relación a la anterior, la doctrina ha criticado la aplicación de este principio en el ámbito matrimonial ya que para hablar de enriquecimiento sin causa es necesario que se cumplan las características que la jurisprudencia ha otorgado al mismo, a partir de las cuales se requiere que el enriquecimiento y el empobrecimiento no tengan una causa que lo justifique, o bien, de existir, esta debe ser injusta o ilegítima, lo cual difícilmente ocurre en el caso del matrimonio ya que los papeles sociales que asumen voluntariamente los cónyuges en sus relaciones internas y externas, si bien pueden producir un enriquecimiento y a la vez un empobrecimiento, este empobrecimiento ha tenido, al menos, como contrapartida el sacrificio que el cónyuge deudor ha debido hacer para el sustento de la familia y los hijos, teniendo en consideración que es el único que ha realizado mayoritariamente las actividades remuneradas.<sup>45</sup> Sin perjuicio de lo anterior, es posible aplicar este principio desde la perspectiva de las relaciones de hecho, lo cual se realizará en los siguientes apartados de este trabajo.

En conclusión, para algunos autores resulta inexplicable la concesión del derecho de compensación económica en el AUC en razón del principal fundamento que la doctrina otorgó en su momento para su incorporación en la LMC, sin perjuicio que la propia ley 20.830 remita a la regulación de la LMC para la aplicación de esta institución, lo cual ha complejizado aun más los contornos que existen entre este acuerdo y el matrimonio, lo que ha originado diversas discusiones doctrinales respecto a los riesgos que la regulación del AUC implica no solo para la institución del matrimonio sino también para las parejas de hecho que no quieran someterse a este acuerdo.

### III. ¿Cuál es el fundamento de la Compensación Económica en el AUC?

#### 1. Función del Derecho frente a los distintos tipos de familia.

Para comenzar este análisis, cabe preguntarse cuál es la función del derecho frente a los diversos modelos de familia que se pueden identificar dentro de nuestra sociedad.

---

<sup>45</sup>ROCA TRÍAS, Encarna, *Familia y cambio social* (de la “casa” a la persona). Cit. por SEVERIN FUSTER, Gonzalo, *Lo mejor de tu vida me lo he llevado yo*. Revisión y propuesta sobre el fundamento de la compensación económica en la ley de matrimonio civil, en *Revista Nomos* 1 (2008) p. 16

Como ya se ha mencionado, familia es un término que carece de definición jurídica en razón de su amplitud, ya que ésta no se limita a un concepto cerrado ni a un modelo tradicional, como el que antiguamente consagraba nuestro Código Civil, en donde se protegía un ideal de familia que se fundaba en la existencia de un matrimonio celebrado según el rito católico. Desde esta cosmovisión, concordante con la sociedad agraria y religiosa del Siglo XIX, el Derecho de Familia ha sufrido múltiples modificaciones introducidas por las leyes N°s 18.802, 19.335, 19.585, 19.947 y 20.830, a partir de las cuales se ha ampliado la concepción jurídica de familia, ajustando nuestro ordenamiento a las necesidades y la realidad de nuestra sociedad<sup>46</sup>.

Sin embargo, durante muchas décadas el “estancamiento” en materia de Derecho de Familia era evidente, basta con recordar que sólo el 2004 se reguló el divorcio vincular en nuestro país y, aun en la actualidad, la posibilidad de liberalizar el matrimonio y ampliarlo a los homosexuales es un tema profundamente controversial para gran parte de nuestra sociedad, que se niega incluso a discutirlo.

En efecto, el problema es cómo el derecho se enfrenta a los cambios en la sociedad y el rol que tiene el mismo, el que muchas veces es confundido. Lo ideal, en materia civil, es que el derecho sea amoral, “convirtiéndose en una herramienta neutra, fina y abstracta para que cada persona sea feliz”<sup>47</sup> respetando el principio de la libertad individual, del cual se desprende la noción de “libertad civil” definida, según el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre, como “la facultad de poder hacer todo lo que no dañe al otro”, por lo que, al concebir la libertad individual como un derecho subjetivo dentro de la esfera privada de los individuos, nadie puede obligar a ese individuo a adoptar una conducta contraria a la que desea, ni aun el propio legislador, salvo cuando fuera necesaria dicha limitación para la satisfacción de un interés colectivo<sup>48</sup>.

En relación a lo anterior, la realidad a la cual se enfrentaba el derecho, previo a la dictación de la ley 20.830, era una multiplicidad de “modelos de familia”, en donde coexistían formas más tradicionales, como aquella protegida por la institución del matrimonio, con simples relaciones de hecho, constituidas por personas que, aun cuando compartían un vínculo sexual, exclusivo y permanente no querían contraer matrimonio. Dentro de las convivencias no matrimoniales, cabe recalcar también a los convivientes homosexuales, quienes si bien podían tener la intención de contraer un vínculo conyugal, dicha posibilidad, como se ha mencionado, no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>46</sup>ARANCIBIA, María José, CORNEJO, Pablo, cit. (n. 1) pp. 279-287.

<sup>47</sup>POLIT, Joaquín, *a propósito del Acuerdo de Unión Civil*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016) p.52.

<sup>48</sup>POLIT, Joaquín, cit. (n.47), pp. 48-49.

Por lo anterior, frente a las diversas formas de familia, el rol del Derecho se traduce en el deber de otorgar a todas una regulación adecuada<sup>49</sup>. Para dicha finalidad nuestro legislador contaba con tres opciones: la primera, liberalizar el matrimonio, abriendo dicha institución a parejas homosexuales, lo cual si bien evita discriminaciones y es concordante con el principio a la igualdad y libertad individual, no implica ningún avance para los convivientes heterosexuales que no deseaban contraer un vínculo matrimonial. Una segunda opción es el reconocimiento *ex post* de una relación de convivencia no matrimonial, como ocurre en el caso de Uruguay con la unión concubinaria, en virtud de la cual, después de un cierto lapso de tiempo se le reconocen efectos a dicha convivencia<sup>50</sup>. El problema de esta solución radica en que evidentemente no satisfacía la lucha de la comunidad homosexual por el reconocimiento de un matrimonio igualitario. Por último, una tercera opción, que es la implementada en nuestro país, es la formalización de las relaciones de hecho mediante figuras alternativas de reconocimiento de convivencia<sup>51</sup>, el problema de esta tercera opción es que deja desprotegidas a aquellas parejas que no tengan intención alguna de formalizar su relación, ya sea mediante el matrimonio o el AUC.

No obstante, aun cuando nuestro legislador cumplió su rol otorgando protección a los convivientes de hecho que formalizaran su relación mediante el AUC, la estructura y características de la ley demuestran que hay materias que, por valoraciones morales, no fueron reguladas (como la filiación homoparental), o bien, fueron deficientemente tratadas (como la compensación económica), habiendo un estancamiento en las discusiones legislativas. Ejemplo de lo anterior es que muchas sesiones hayan sido destinadas a definir si el acuerdo se aplicaría a parejas homosexuales por sobre discutir aspectos estructurales del mismo, lo cual es una de las causas de la deficiente técnica legislativa empleada en ciertas materias.

## 2. La convivencia como un modelo de familia.

Los proyectos originales, de los cuales deriva el AUC, fueron ampliamente modificados y mejorados durante las discusiones parlamentarias, apartándose de la idea original de regular solamente los efectos patrimoniales de la convivencia al crear una nueva institución familiar, introduciendo al acuerdo materia tales como el estado civil, cuidado personal, derechos hereditarios, deberes entre los convivientes, derecho a compensación económica, parentesco, entre otros.

En virtud de lo anterior, no cabe duda de que la ley 20.830 reconoció en términos positivos distintos tipos de familia, adaptando nuestro ordenamiento jurídico a la realidad chilena y mundial, en donde las relaciones de hecho, tanto heterosexuales como

---

<sup>49</sup>TAPIA, Mauricio, *Acuerdo de unión civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016) p.19.

<sup>50</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), p.799.

<sup>51</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), p.19.

homosexuales requerían de regulación y protección jurídica<sup>52</sup>. Asimismo, con la dictación de la ley que crea el AUC nuestro país se pone a la altura de importantes ordenamientos comparados, los cuales desde hace un buen tiempo cuentan con estatutos para las convivencias no matrimoniales, actualizando nuestra legislación en concordancia con la línea de protección a los principios y valores rectores del Estado democrático de Derecho, como por ejemplo el derecho a la igualdad y no discriminación, el respecto a la diversidad de formas de vida, el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad y, por sobre todo, el derecho a formar una familia<sup>53</sup>

Así, uno de los principales aspectos que cabe recalcar del AUC es el reconocimiento del mismo como un acuerdo propio del derecho de familia, y, por ende, de familia a la convivencia, lo cual se aprecia en los siguientes puntos de la ley<sup>54</sup>.

En primer lugar, el artículo primero de la ley 20.830 define el acuerdo como:

*“un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”*

En este sentido, la vida afectiva en común entre dos personas es la columna vertebral de la vida familiar y es precisamente la finalidad del acuerdo regular los efectos jurídicos de ésta<sup>55</sup>. Además, el inciso segundo del mismo artículo establece que el acuerdo conferirá el estado civil de conviviente civil a sus contrayentes, siendo el estado civil un atributo de toda persona natural que da cuenta de situaciones permanentes de aquella en la sociedad, vinculadas con relaciones de la familia en la que nace y las que forma en la adultez<sup>56</sup>.

Por lo anterior, se entiende que el AUC es una forma de regulación de los efectos jurídicos de una relación de familia de carácter permanente, por lo que es lógico y necesario que la ley haya consagrado que el acuerdo de origen a un estado civil, así como vínculos de parentesco por afinidad con la familia del otro conviviente, el negar el carácter de estado civil a la relación que formaliza el AUC hubiese derivado, implícitamente, en reconocer que existen familias de primera y segunda categoría, cuestión completamente contraria a lo establecido en nuestra Carta Fundamental<sup>57</sup> la cual señala en su artículo primero inciso segundo que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, sin definir el término familia ni qué tipo de relaciones abarca, añadiendo también que es deber del Estado dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta, por lo cual el legislador debe

---

<sup>52</sup>HERNÁNDEZ, GABRIEL, *Valoración, aspectos destacados y crítica de la ley que crea el acuerdo de unión civil*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016) p.1

<sup>53</sup>HERNÁNDEZ, GABRIEL, cit. (n.52), *ibid*, p. 2.

<sup>54</sup>*Ibid*.

<sup>55</sup>*Ibid*.

<sup>56</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), p.34

<sup>57</sup>*Ibid*.

reconocer y respetar los distintos tipos de uniones que pueden originarse en la sociedad, regulando sus efectos jurídicos, sin poder alterar esta diversidad familiar, debido a que las afinidades y las relaciones de pareja están fuera del alcance de las leyes<sup>58</sup>.

En segundo lugar, cabe reiterar que rigen para el AUC y la relación jurídica que crea gran parte de las normas aplicables a los actos de Derecho de Familia, especialmente el matrimonio<sup>59</sup>, como los derechos sucesorios, crear relaciones de parentesco por afinidad con los parientes del otro contrayente, originar un estado civil, prohibición de suscribirlo con determinados parientes y entre casados, comparten las causales de término por muerte o nulidad, derecho a compensación económica, entre otros. Además, en virtud de las modificaciones que efectúa la ley 20.830 a distintos cuerpos normativos, los convivientes civiles son asimilados a los cónyuges en sus disposiciones.

### 3. Institución de naturaleza híbrida.

Al efectuar un análisis tanto de la historia de la ley, como del texto de la ley 20.830, podemos apreciar que la naturaleza jurídica del AUC es bastante confusa debido a que si bien no se puede equiparar con el matrimonio, comparte parte de su estructura, al haberse incorporado al mismo gran parte de los derechos propios del vínculo conyugal, tales como los derechos hereditarios o la misma compensación económica, aunque prácticamente ningún deber<sup>60</sup>. Lo anterior deriva fundamentalmente de la poca claridad que contenía la propuesta original, ya que si bien el mensaje con el que se acompañó el proyecto presentado por el Presidente de la República establecía que el acuerdo era parte de las políticas de fortalecimiento de la familia y aceptación de su diversidad, de igual manera definía al acuerdo como un contrato de efectos meramente patrimoniales<sup>61</sup>.

No obstante lo anterior, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, partiendo de la base de que el acuerdo estaba construido sobre una estructura matrimonial, terminó asimilándolo más explícitamente al mismo, de manera que las semejanzas entre ambas instituciones resultaron evidentes. A modo de ejemplo, podemos señalar las siguientes: ambas generan un estado civil, ambas deben celebrarse ante un oficial del Registro Civil, ambas permiten la declaración de bien familiar, otorgan derechos sucesorios y a compensación económica, permiten presumir la paternidad, están sujetos a impedimentos prácticamente idénticos, etcétera<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), *ibíd*, p.19

<sup>59</sup>HERNÁNDEZ, GABRIEL, cit. (n.52), p. 2.

<sup>60</sup>ESPEJO, Nicolás, LATHROP, Fabiola, *Salir del Closet: La necesidad del matrimonio homosexual y los límites del AUC*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016) p.10

<sup>61</sup>*Íbid*.

<sup>62</sup>*Íbid*.

En este contexto, para el profesor Mauricio Tapia, el AUC constituye un “matrimonio egoísta” que hace omisión de una realidad humana: las personas no sólo deciden vivir juntas para compartir su vida sino que también para proyectar ese afecto a través de los hijos, biológicos y/o adoptados y el AUC carece de regulación respecto a la descendencia, los hijos con dos padres o dos madres o la posibilidad de adopción para parejas homosexuales, por lo que, si bien puede verse como un matrimonio mejorado en ciertos aspectos, es un “matrimonio sin hijos”<sup>63</sup>. Por lo anterior, salvo casos puntuales, podría estimarse que para todas aquellas parejas que no pretendan, no quieran o no puedan tener hijos, el AUC se presenta como un contrato mucho más atractivo que el matrimonio<sup>64</sup> ya que comparte muchos de sus beneficios y a la vez carece de muchos de sus deberes.

En definitiva, en la actualidad, respecto a la vínculos de pareja permanentes, sexuales y exclusivos, podemos claramente distinguir entre aquellos protegidos por la institución del matrimonio, los formalizados según el AUC y las relaciones de hecho que aun se encuentran marginadas del derecho (sin perjuicio de que ciertos derechos reconocidos para las mismas). Dentro de esta lógica el AUC se presenta como una figura híbrida, constituyendo necesariamente un vínculo más débil, civilmente hablando, que el matrimonio, pero con muchas de sus características.

Así, en virtud de lo expuesto en los tres últimos apartados podemos extraer tres conclusiones, las cuales se vinculan con los fundamentos que, posteriormente, otorgaremos a la composición económica en el AUC:

---

<sup>63</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), p.27.

<sup>64</sup>*Ibid.*

- a) En primer lugar, lo ideal es que el derecho sea amoral convirtiéndose en una herramienta neutra, fina y abstracta para que cada persona sea feliz, respetando principalmente el principio de libertad individual, el de igualdad y demás principios presentes en un Estado democrático de Derecho. Lo anterior, en materia de Derecho de Familia, se traduciría en otorgar reconocimiento y protección jurídica a los distintos modelos de familia que podemos identificar en nuestra sociedad, lo cual no se ha logrado completamente por la reticencia de ciertos sectores conservadores.
- b) En segundo lugar, uno de los aspectos fundamentales de la promulgación de la ley 20.830 es el reconocimiento del acuerdo como una institución propia del Derecho de Familia, y, por ende, de familia a la convivencia.
- c) Por último, sin perjuicio de los avances que significa la ley que introduce el AUC, el acuerdo constituye una institución de naturaleza jurídica híbrida, lo cual deriva, entre otras causas, en la deficiente técnica legislativa empleada en su regulación y los amplios objetivos que tenía la ley, lo que influyó en la incorporación de derechos de a los cónyuges a los convivientes civiles, sin adecuarlos a las características y fines del mismo, lo cual ha llevado a que parte de la doctrina entienda el AUC como un “matrimonio de segunda categoría”

#### 4. Fundamento de la compensación económica en el AUC

La ley 20.830 consagró un contrato que pasó rápidamente de ser meramente patrimonial a una institución familiar, cuya finalidad es regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común de sus contrayentes, la cual tiene un carácter estable y permanente.

Esta convivencia, desde que se prolonga de manera estable y permanente en el tiempo, puede generar distintos problemas jurídicos que el derecho está llamado a resolver, ya que la continuidad en el tiempo de la misma y la circunstancia de que los proyectos compartidos se traduzcan en bienes adquiridos hace necesaria la intervención del derecho a partir de los conflictos de carácter pecuniario que puedan originarse<sup>65</sup>.

En estos casos la causa del conflicto no es la convivencia sino que la falta de acuerdo entre las partes y la propiedad, ya que la creación de un patrimonio familiar durante la vigencia del acuerdo es el que puede generar conflictos al momento del quiebre, que justifican la intervención del derecho para proteger comparativamente al conviviente más desvalido<sup>66</sup>.

En definitiva el AUC, teniendo en consideración las características del mismo así como lo mencionado en los apartados anteriores en relación a los fines de derecho, origina

---

<sup>65</sup> TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), pp.21-22

<sup>66</sup> *Ibíd.*

un supuesto análogo al matrimonio, en el sentido que, durante la vigencia del mismo, puede existir una “comunidad de vida”, un proyecto de convivencia que justifique los sacrificios que cada uno de los contrayentes efectúa, considerando que comparten un hogar común y una vida afectiva de carácter estable y permanente.

Ahora bien, en relación a lo anterior, la profesora Domínguez critica la falta de deberes personales que justifiquen los sacrificios que los convivientes efectúan durante la vigencia del acuerdo, indicando que la ley sólo consagra el deber de ayuda mutua y el de solventar los gastos generados por la vida en común, de conformidad a las facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre los convivientes civiles, los cuales son deberes de carácter patrimonial y no de contenido ético como el deber de cohabitación o el deber de protección recíproca<sup>67</sup>. No obstante lo anterior, para el profesor Mauricio Tapia, la falta de regulación del deber de socorro es una discriminación arbitraria para los convivientes civiles que no parece ser sino una concesión a los sectores más conservadores. Sin embargo, al tratarse de una regulación independiente del matrimonio, nada obsta a que jurisprudencialmente se interprete que el deber de “solventar los gastos generados por la vida en común” envuelve el deber de socorro<sup>68</sup>.

Respecto al resto de los deberes personales excluidos del AUC, parte de la doctrina nacional, incluso antes de la promulgación de la ley 20.830, consideraba que, en caso de regularizar las relaciones de hecho, no era necesario contemplar aspectos personales de la relación de pareja debido a que “el mismo reconocimiento legal de la unión de hecho implicaría el reconocimiento de la autonomía de los miembros para definir sus propias relaciones personales desde sus peculiares concepciones y convicciones de lo que entiendan y quieran como su mayor desarrollo espiritual y material posible”<sup>69</sup>. Por lo anterior, la decisión de la pareja de mantenerse al margen del matrimonio, obligaría a un repliegue por parte del derecho, debiendo regular sólo ciertos aspectos relevantes para los convivientes, como por ejemplo, los conflictos que puedan originarse luego del término de la vida afectiva en común<sup>70</sup>. Además, la esfera personal de los convivientes se trata de un campo perfectamente protegido por el ordenamiento jurídico a través de la aplicación directa de los derechos fundamentales, que constituyen un marco limitativo para la autonomía de los miembros de la unión<sup>71</sup>.

Una regulación extensiva de los deberes personales se podría considerar lesiva para la intimidad de la pareja, teniendo en consideración que no está dentro de las competencias

---

<sup>67</sup> Vid Supra Capítulo Segundo, apartado II.

<sup>68</sup> TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), íbid, p.38.

<sup>69</sup> BARRIENTOS GRANDON, Javier, *De las uniones de hecho. Legislación, doctrina y jurisprudencia*, en TURNER SAELZER, Susan, *La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales*, Revista *Ius et Praxis*, año 16,1(2010),pp. 94-95.

<sup>70</sup> TURNER SAELZER, Susan, *La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales*, Revista *Ius et Praxis*, año 16,1(2010),p. 95.

<sup>71</sup> *Íbid.*

del derecho inmiscuirse en las relaciones personales de los ciudadanos, no se pueden moldear las relaciones de familia ni obligar a las personas a seguir queriéndose, pero sí a ser razonables durante y al fin de su relación, por lo cual, durante la vida armoniosa familiar poco puede contribuir el derecho, sin embargo, si al término del vínculo hay un desequilibrio económico entre las partes, lo justo es que el derecho actúe<sup>72</sup>.

En efecto, tal como ocurre en el matrimonio, las asimetrías que se puedan originar durante la vigencia del AUC en virtud de los sacrificios que uno de los contrayentes efectúa en razón del proyecto de vida en común sólo serán relevantes jurídicamente hablando al momento de la ruptura por desavenencia en dónde, después de años de formación del patrimonio familiar (entendiendo que el AUC es una institución del derecho de familia de carácter estable y permanente), en el cual ambos contrayentes pueden haber contribuido, se generaría la interrogante de si se debe permitir que uno de los convivientes, al ser el titular, parta con los bienes o, de lo contrario, que el otro reciba una compensación por sus esfuerzos en la formación de ese patrimonio, aun cuando su trabajo no haya significado una contribución pecuniaria sino que sacrificios efectuados en pro de los hijos o el hogar común los que le impidieron desarrollar actividades remuneradas<sup>73</sup>.

En dicho supuesto, resultaría injusto que dicho conviviente, al igual que en algunos matrimonios, pierda toda protección económica al momento del quiebre y quede en una situación de desventaja para enfrentar la vida separada en relación al otro conviviente civil, por lo cual es en ese momento en el que el derecho privado debe intervenir, al tener como finalidad resolver los problemas de justicia, sobretodo de carácter patrimonial, en las relaciones interpersonales de carácter estable<sup>74</sup>.

Por lo anterior, la situación del conviviente “pobre” luego del fin de una relación de carácter estable y continuo, es idéntica, en lo que interesa al derecho, a la situación en la que queda el cónyuge más débil al término del vínculo conyugal, lo que justifica que la ley 20.830 haya incorporado el derecho a compensación económica<sup>75</sup>.

La única diferencia es que el AUC, civilmente hablando, es una unión más débil. Sin embargo, aun cuando no se pueda afirmar que existe una pérdida de la confianza creada en el conviviente de que el AUC es para toda la vida, ya que, a diferencia del matrimonio, el mismo no se define como indisoluble, argumentar que el AUC es muy fácil de disolver y que eso implicaría que el conviviente que realiza sacrificios a favor de los hijos y el hogar común debería soportar los riesgos de su decisión es absolutamente lesivo a la idea de convivencia estable y permanente que implica el AUC, al modelo de familia que éste reconoce y al principio de igualdad y libertad individual. Asimismo aun cuando el acuerdo

---

<sup>72</sup>-TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), pp.18-27.

<sup>73</sup>-TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), *ibíd*, pp.22-23.

<sup>74</sup>*Ibíd*.

<sup>75</sup>-TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), *ibid*, p.23.

no sea para toda la vida, es “estable y permanente” por lo cual también se podrían justificar los sacrificios del conviviente civil beneficiario en razón de la estabilidad del vínculo afectivo que lo unía al otro conviviente civil.

Así, los contrayentes del acuerdo celebran el mismo a fin de regularizar los efectos jurídicos de su vida afectiva en común, la cual se caracteriza por ser estable y prolongarse en el tiempo, por lo que afirmar que al ser esencialmente disoluble es inútil otorgar al acuerdo derechos como el de compensación económica o deberes como el de socorro no es convincente, más aún, para el profesor Mauricio Tapia dicho argumento esconde una sombría desconfianza en las personas<sup>76</sup>. Además, sería una falacia sostener que la fragilidad de los vínculos es fruto de la liberalización de las leyes (como el AUC que amplía las causales de término en relación al matrimonio o la LMC que introduce el divorcio vincular) ya que la causa principal es la mutación de las costumbres en la sociedad, las personas viven en pareja porque quieren y no porque se sientan socialmente forzados como ocurría antiguamente<sup>77</sup>, por lo cual, desde esa perspectiva, tanto el AUC como el matrimonio son perfectamente disolubles si así lo desean sus contrayentes, aun cuando ambos se celebraron con la intención de originar una “vida afectiva permanente y estable”, en el caso del AUC, o una unión “por toda la vida”, en el supuesto del matrimonio. De modo que, a nuestro parecer “la pérdida de la confianza legítima de que la matrimonio sería para toda la vida” es un fundamento débil tanto para el matrimonio como para el AUC.

En definitiva, si bien no existe un concepto de familia en nuestro ordenamiento jurídico, según la Comisión Nacional de Familia, durante las discusiones llevadas a cabo en virtud de la promulgación de la ley de filiación, se puede entender la misma como “un grupo humano ligado por vínculos de parentesco, de matrimonio o por uniones estables durante un periodo de tiempo”<sup>78</sup> Dicho concepto tiene concordancia con el vínculo afectivo de convivencia que protege el AUC, el cual, según la ley 20.830, constituye una relación de familia.

En el contexto de una relación de familia permanente y estable, como la convivencia, lógicamente puede constituirse un proyecto de vida, en virtud del cual, ambos contrayentes trabajan conjuntamente en lograr. La expresión trabajo no se refiere solamente a un trabajo formal y remunerado, ya que la cooperación a ese proyecto de vida también puede derivar de sacrificios a intereses propios, en donde la estabilidad y los logros del hogar y la familia se ponen por sobre las metas personales, ya que estamos en un contexto de convivencia. En este sentido, no es necesario que el derecho establezca estructuras predeterminadas para formar una familia<sup>79</sup>, por ende, no porque la ley haya regulado un gran listado de deberes

---

<sup>76</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), *ibid*, p.38

<sup>77</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), *ibid*, p.18.

<sup>78</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°19.585*, Primer trámite Constitucional: Cámara de Diputados, p.52.

<sup>79</sup>POLIT, Joaquín, cit. (n.47), p.59.

personales para los cónyuges y no para los convivientes civiles implica que estos no puedan formar una comunidad de vida, ya que las relaciones de pareja están fuera del alcance del derecho. Mientras la vida familiar sea armoniosa no existe un rol que el derecho deba cumplir, salvo clarificar ciertos aspectos como los efectos de la relación frente a terceros, los derechos que le asisten a uno frente a la muerte del otro, beneficios asistenciales, etcétera. Lo realmente determinante es que el derecho restablezca la justicia en caso de conflictos, como los producidos al término de una relación<sup>80</sup>.

En conclusión, el fundamento de la incorporación del derecho a compensación económica a los convivientes civiles es el desequilibrio económico que puede afectar a uno de los contrayentes al término del vínculo en razón de los sacrificios realizados durante la convivencia, de carácter estable y permanente, de modo que es totalmente factible que durante la vida en común haya surgido un patrimonio familiar construido conjuntamente por la pareja. Es por eso que el derecho no presta atención a las relaciones inestables, en donde no ha habido un tiempo prudente para formar un patrimonio a partir del cual puedan surgir conflictos al término de la relación<sup>81</sup> y es por eso también que sería prudente, en conformidad a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, otorgar este derecho a las relaciones de hecho, que son una forma válida de constituir familia y cumplen estándares similares de convivencia<sup>82</sup> ya que es esta convivencia la que finalmente justifica los sacrificios efectuados en pro de la familia y el hogar común, tanto en el matrimonio, el AUC como las relaciones de facto.

#### IV. ¿Y las parejas de hecho?

Si bien es innegable el avance que significó para el ordenamiento jurídico chileno la promulgación de la ley 20.830 en razón del reconocimiento y protección de distintos modelos de familia, las parejas de hecho que no quieren contraer matrimonio o un AUC permanecen en una situación de incertidumbre al no haber sido consideradas por la ley.

Asimismo, hasta antes de la dictación del AUC nuestros Tribunales Superiores de Justicia habían recurrido a la institución de la comunidad para resolver las relaciones patrimoniales de los “convivientes de hecho” sobre todo cuando la relación terminaba por muerte de alguno de ellos<sup>83</sup>, además de la aplicación de principios generales como el enriquecimiento sin causa o fuentes del derecho como la equidad.

Respecto a esta última, uno de los fallos más polémicos relacionados con la materia es la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 337-2011 en donde doña Rosa González

---

<sup>80</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), *ibíd.*, p.22.

<sup>81</sup>*Íbid.*

<sup>82</sup>POLIT, Joaquín, cit. (n.47), pp.58-59.

<sup>83</sup>RIOSECO, Andrés, *Acuerdo de Unión Civil: ¿regulación patrimonial en perjuicio de las parejas de hecho?*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016) p. 86.

demanda a la sucesión de Don Miguel Parada conformada por su cónyuge y sus hijos ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, solicitando que se les condene al pago de una suma de \$11.629.600 a título de compensaciones y recompensas<sup>84</sup>.

Los fundamentos de la demandante para solicitar la compensación económica, en su calidad de concubina son dos: en primer lugar la relación de hecho de 23 años que mantuvo con el señor Parada y, en segundo lugar, la cooperación que prestó para mantener intacto el patrimonio de su pareja. No obstante lo anterior, la demanda en cuestión fue desestimada, por lo que, posteriormente, la señora Rosa apeló dicha sentencia ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien la revocó y acogió parcialmente, condenando a la sucesión al pago de \$4.000.000 por concepto de compensación económica. Finalmente la parte demanda dedujo recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo<sup>85</sup>.

En ese contexto, los jueces del fondo reflexionan sobre la relación de hecho que mantuvo la demandante con el fallecido, la que reúne las características de una relación marital, por lo cual no sólo generaría la comunidad de bienes entre los concubinos sino que también derechos que, hasta ese momento, eran propios del matrimonio, como la compensación económica. Sin embargo, al no existir una protección legal de esa forma de unión, llegan a la conclusión de que debe recurrirse a la equidad, en virtud del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil<sup>86</sup>.

Por lo anterior, se rechazan los recursos interpuestos ya que los sentenciadores construyeron su fallo sobre los elementos de la equidad, la cual, ante la realidad de los hechos, lleva a acoger la demanda, imponiendo el rechazo de la nulidad sustantiva postulada.

Ahora bien, sin perjuicio de las diversas críticas que se puedan formular contra esta sentencia, indudablemente marcó un precedente en nuestra jurisprudencia nacional teniendo en consideración que, con la promulgación del AUC, los derechos que hasta ese momento se le venían reconociendo a las relaciones de hecho actualmente están puestos bajo amenaza, aun cuando se tratan de efectos aislados y fragmentados que, en ningún caso, pueden considerarse como un “estatuto para las convivencias”<sup>87</sup>

En cuanto a la compensación económica, en virtud del rol y las finalidades del Derecho, no puede ignorarse la situación en la que se encuentran los convivientes de hecho,

---

<sup>84</sup>CAMPOS CARRASCO, Omayra, *La compensación económica en las uniones de hecho*, Memoria Escuela de Derecho Universidad Austral de Chile, 2012, p. 27, disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjc198c/doc/fjc198c.pdf>

<sup>85</sup> *ibid.*

<sup>86</sup>CAMPOS CARRASCO, Omayra, cit. (n.84), *ibid.*, p. 28.

<sup>87</sup>TAPIA, Mauricio, cit. (n.49), p.29.

sobre todo en una sociedad como la latinoamericana, en donde las familias siguen comportándose, excepcionalmente, con una marcada distribución de roles dentro de ella<sup>88</sup>.

Por lo anterior, y por la relación de convivencia que generan las relaciones de hecho, el derecho no puede ignorar esta realidad, el propio respeto al principio de la libertad civil insta al derecho a “hacerse cargo” ya que no se pueden disminuir los derechos de una pareja que ha elegido un modelo distinto al matrimonio o al AUC para constituir una forma válida de familia que requiere de protección<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup>Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), p.212

<sup>89</sup>POLIT, Joaquín, cit. (n.47), p.57.

### CAPÍTULO III. PROBLEMAS EN TORNO AL RÉGIMEN LEGAL

No existiendo dudas sobre la pertinencia del derecho de compensación económica en el AUC, queda pendiente detenerse en los problemas que derivan de la regulación de esta institución en la ley 20.830, específicamente en relación a la remisión que este cuerpo normativo realiza a los artículos 62 a 65 de la LMC, sin detenerse en las diferencias evidentes que existen entre ambas instituciones y en la serie de obstáculos que esto significa para el ejercicio del derecho en cuestión.

Por lo anterior, durante este último capítulo nos centraremos en las dificultades que derivan de la incorporación de la compensación económica en el AUC y la relación que existe entre esta institución y las causales de término del AUC, evidenciando una serie de problemas prácticos que se presentarán a los convivientes civiles a la hora de ejercer su derecho de compensación económica.

Asimismo, se intentará encontrar el origen de los problemas identificados, los cuales se relacionan directamente con la técnica legislativa empleada para la dictación del AUC, el cual, a pesar de ser un proyecto que destacó por su importante finalidad, satisfaciendo la necesidad de otorgar reconocimiento legal a una realidad de gran importancia en nuestro país, como es la convivencia que mantienen un gran número de la población, tanto heterosexual como homosexual, sufre de importantes vacíos y remisiones, los que, en un futuro, sólo generarán consecuencias negativas para las personas que decidan someterse a este acuerdo.

#### I. Problemas prácticos.

Como hemos visto, la ley 20.830 importó un gran avance para nuestro país respecto al reconocimiento jurídico de distintos tipos de familia, creando un estatuto jurídico para los convivientes tanto heterosexuales como homosexuales. Sin embargo, a lo largo de este estudio ha quedado en evidencia que la técnica legislativa utilizada para la dictación de esta ley fue deficiente, lo cual se tradujo en importantes vacíos y problemas pragmáticos, los que se presentarán y serán más evidentes al momento de la ejecución de la ley.

De hecho, uno de los puntos más criticables respecto a la regulación del AUC es la remisión que la ley 20.830 hace en materia de compensación económica a los artículos 62 a 66 de la LMC, haciendo aplicable una serie de normas que fueron concebidas dentro de la lógica y fines del matrimonio, sin tener en consideración las diferencias lógicas que existen entre ambas instituciones<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup>RIVEROS, Cristian, *La compensación económica en el AUC: más dudas que certezas*. Disponible en <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/08/28/La-compensacion-economica-en-el-AUC-mas-dudas-que-certezas.aspx>.

En efecto, la compensación económica para los convivientes civiles se aplica en los mismos términos que a los cónyuges, variando sólo respecto a las causales de terminación del acuerdo, las cuales son nulidad, mutuo acuerdo o bien voluntad unilateral de uno de los convivientes. En el caso que se haya puesto fin al acuerdo por voluntad unilateral, es necesario que la notificación de dicho término informe en cuando al derecho de compensación económica, ante lo cual el conviviente civil notificado tendrá un plazo de 6 meses para ejercer dicho derecho<sup>91</sup>.

En virtud de lo anterior, la doctrina nacional ha ido identificando una serie de problemas que derivan de la regulación de la compensación económica en el AUC, los cuales serán estudiados específicamente a continuación.

#### 1. Problemas relacionados con las causales de término

Las causales de término del AUC están reguladas en el artículo 26 de la ley 20.830, a partir del cual se establece que se podrá poner fin a dicho acuerdo por muerte natural de uno de los convivientes civiles, muerte presunta (remitiéndose respecto a este punto a la regulación de la LMC), por comprobación judicial de muerte, por matrimonio de los convivientes civiles entre sí, declaración judicial de nulidad del acuerdo, por mutuo acuerdo entre los convivientes civiles o bien por voluntad unilateral.

En cuanto a los últimas dos causales de término, éstas obedecen a formas de disolución voluntarias del AUC que no requieren expresión de causa sino que basta con dejar constancia del término por escritura pública o acta otorgada ante un oficial del Registro Civil, las cuales deberán ser subinscritas al margen de la inscripción del AUC señalada en el artículo 6 de la ley, siendo éste el presupuesto para que el término sea oponible a terceros. Además, en el caso de la terminación por voluntad unilateral, la ley exige que se notifique al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el Tribunal de Familia por medio de receptor judicial, dentro del plazo de 20 días hábiles a contar de la subinscripción de la referida escritura o acta al margen de la inscripción del AUC. Si bien la falta de notificación no afecta el término del acuerdo, el contratante negligente será responsable de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro conviviente civil, sin embargo, la parte que practique el término unilateral quedará relevado de esta obligación si su pareja se encuentra desaparecida, se ignora su paradero o bien ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En cualquier caso, no podrá alegarse ignorancia del término del AUC transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción mencionada anteriormente<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup>VERDUGO TORO, Javiera, *Obligaciones de los convivientes civiles entre sí*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016) p.75

<sup>92</sup>LATHROP, Fabiola, cit. (n.19), p. 7.

Ahora bien, estas causales de terminación pueden originar diversos problemas prácticos en relación al derecho a compensación económica, los cuales serán analizados a continuación:

a) *Problemas derivados del término del AUC de mutuo acuerdo entre los convivientes civiles.*

Si bien la ley que crea el AUC remite a la LMC respecto a la determinación y regulación de la compensación económica, la primera nada dice en cuanto a la forma en que los convivientes civiles deberán acordar la compensación cuando estos decidan poner fin al AUC de mutuo acuerdo. En este sentido, no se incorpora en la ley 20.830 la obligación de otorgar un acuerdo completo y suficiente, quedando a la creatividad de las partes la forma de acordar la compensación económica en términos que sea aprobada por el tribunal<sup>93</sup>. En virtud de lo anterior, la solución lógica es que en la misma escritura en que se solicite el término del AUC se pacte la compensación económica, sin embargo, de igual manera surgen distintas interrogantes respecto a este punto, como por ejemplo, ¿qué sucedería si los convivientes no pactan este derecho en la escritura antes mencionada? ¿Se entendería que renunciaron tácitamente a su derecho a solicitar la compensación económica?, ¿Podrían llegar a acordar la compensación económica luego de la subinscripción o bien se entendería precluido este derecho al no haberse alcanzado un acuerdo?, ¿Qué pasaría si por el contrario las partes en la correspondiente escritura pública acuerdan terminar su AUC y pactan una compensación económica, pero el tribunal rechaza los términos en que esta fue definida? Y por último, ¿Qué pasaría si los convivientes civiles no están informados respecto a la existencia del derecho de compensación económica?<sup>94</sup>.

Por ende, el vacío en esta materia puede dar origen a dos problemas, los cuales, a su vez, pueden generar diversas consecuencias.

En primer lugar, si los convivientes civiles omiten pactar la compensación económica en la escritura pública en que se solicita el término del AUC, dicha situación puede derivar en diversas interrogantes, como por ejemplo si aquella omisión implica una renuncia tácita al derecho a solicitar compensación económica o bien, a falta de regulación, si se podría ejercer dicho derecho en un momento posterior, por lo cual, el problema es la situación de incertidumbre en la que se encontrarían los convivientes civiles al no pactar compensación económica al momento del término del vínculo por mutuo acuerdo. Asimismo, el vacío se agrava en el supuesto de que los convivientes no estén informados sobre la existencia del derecho a compensación económica, teniendo en consideración que, al no haber intervención judicial, nadie estaría obligado a informar sobre el mismo.

---

<sup>93</sup>LATHROP, Fabiola, cit. (n.19), p.10.

<sup>94</sup>RIVEROS, Cristian, cit. (n.90).

En segundo lugar, en el caso de que se pacte la compensación económica en la escritura pública correspondiente, cabe preguntarse el rol de los tribunales de justicia respecto a su contenido, ya que si bien el artículo 63 de la LMC, al cual hace remisión el inciso segundo del artículo 27 de la ley 20.830, establece que la compensación económica puede ser convenida entre los cónyuges, en este caso convivientes civiles, mediante un acuerdo que se someterá a la aprobación del tribunal, la ley 20.830 no hace una remisión al artículo 55 de la LMC, el cual, dentro del contexto de un divorcio de mutuo acuerdo, exige que los cónyuges acompañen un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas, por lo que se origina el problema de determinar si dicha aprobación judicial es un mero trámite o bien supone un examen de fondo, como en el caso del divorcio. En este sentido, nos parece procedente que, a falta de regulación, el juez aplique analógicamente el artículo 55 de la LMC, teniendo en consideración que la analogía es un método o procedimiento de integración de la ley que permite superar las lagunas legales<sup>95</sup>. Para que la analogía jurídica sea procedente es necesario que exista una semejanza relevante entre la consecuencia prevista para el caso regulado y el caso no regulado, además de un motivo plausible que justifique que al caso no regulado se le aplique la solución dada en el caso regulado lo cual<sup>96</sup>, evidentemente, se cumple en el supuesto estudiado, en dónde, a falta de regulación, es posible que los convivientes civiles no puedan ejercer su derecho a compensación económica o bien que éste sea acordado de manera perjudicial para el conviviente beneficiario, no cumpliendo con la finalidad y fundamentos de la compensación económica.

Por último, cabe recalcar que en caso del término del matrimonio los cónyuges están obligados a recurrir a los Tribunales de Justicia, lo cual no siempre ocurre al término del AUC, cuyo término es generalmente notarial, salvo el supuesto de nulidad regulado en el artículo 26 letra f), lo que si bien tiene concordancia con la aspiración legislativa de otorgar mayor “libertad” a este acuerdo, deja a los convivientes civiles con las manos atadas para ejercer su legítimo derecho a una compensación económica<sup>97</sup>, como se ha dejado en evidencia en el caso de término por mutuo acuerdo.

*b) Problemas derivados del término unilateral del AUC.*

Un segundo problema se identifica con el término unilateral del AUC, el cual, en virtud del artículo 27 de la ley 20.830 da derecho a compensación económica. En este caso, la ley requiere que el término sea notificado al otro conviviente civil por medio de un receptor judicial<sup>98</sup>, “alterando la regla general de funcionamiento de los Tribunales de Familia, conforme a la cual las notificaciones las realiza la Central de Notificaciones del

---

<sup>95</sup>SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *Introducción al derecho* (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2011) p. 676.

<sup>96</sup>*Ibid.*

<sup>97</sup>RIVEROS, Cristian, cit. (n.90).

<sup>98</sup>Según consta en el artículo 26 inciso tercero de la ley 20.830.

tribunal, que trabaja en forma gratuita y automática, bastando la sola resolución judicial, sin necesidad de encargo especial”<sup>99</sup>.

No obstante lo anterior, el principal problema deriva del plazo para demandar la compensación económica, el cual, en virtud del inciso tercero del artículo antes mencionado, es de seis meses desde la fecha de subinscripción en el Registro Civil de la terminación del AUC. Sin embargo, la notificación del cese unilateral no es un trámite esencial para el término del acuerdo, pudiendo perfectamente omitirse, por lo cual, al prescribir la ley que transcurridos tres meses desde la subinscripción antes mencionada no se podrá alegar ignorancia del término del AUC, podrían darse dos situaciones perjudiciales para los convivientes civiles: en primer lugar, no tener conocimiento de su derecho a compensación económica y, en segundo lugar, no ser notificado del término del AUC, por lo cual, al transcurrir los tres meses correspondientes se aplicará la presunción legal establecida en el artículo 26 inciso cuarto, perdiendo el cónyuge beneficiario al menos la mitad del plazo que otorga la ley para solicitar la compensación económica<sup>100</sup>.

En relación a lo anterior, dicho artículo establece que, a falta de notificación, el contratante negligente será responsable de los perjuicios que la ignorancia del término pueda ocasionar al otro contratante, por ende, cabe preguntarse si la pérdida de la posibilidad de demandar la compensación económica para el cónyuge beneficiario no notificado será considerado dentro de los daños cuya reparación podrá exigirse al conviviente negligente. Además, al ser la presunción de conocimiento del término transcurridos los tres meses desde su subinscripción simplemente legal, también surge la duda de si será probable recuperar el plazo caducado en el supuesto de que se logre probar el desconocimiento del término. Ambas interrogantes deberán ser respondidas por los tribunales, a medida que estos problemas vayan surgiendo a partir de la ejecución de la ley 20.830<sup>101</sup>.

*c) Problemas derivados del término del AUC por matrimonio entre las partes, que luego deciden divorciarse.*

El artículo 27 de la ley 20.830 sólo otorga derecho a compensación económica en tres causales de término, a ser mutuo acuerdo entre las partes del AUC, voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles o bien declaración judicial de nulidad. Se excluye, por ende, la posibilidad de solicitar compensación económica en el supuesto de término del acuerdo por matrimonio de los convivientes civiles entre sí.

En virtud de lo anterior, surge el problema de qué sucedería si los convivientes civiles contraen matrimonio y posteriormente éste se disuelve por divorcio, en ese caso ¿cuál sería

---

<sup>99</sup>LATHROP, Fabiola, cit. (n.19), p.8.

<sup>100</sup>RIVEROS, Cristian, cit. (n.90).

<sup>101</sup>VERDUGO TORO, Javiera, cit. (n.91), p. 77.

el plazo que se debe considerar para otorgar compensación económica al cónyuge más débil?<sup>102</sup>. Para estos efectos, la profesora Lathrop<sup>103</sup> considera factible “echarse mano” en el artículo 62 de la LMC. Dicho artículo señala que uno de los factores a considerar para determinar la existencia del menoscabo económico y su cuantía es la duración del matrimonio y la vida en común de los cónyuges entendiéndose, dentro del contexto de la LMC que se refiere a la vida en común dentro del matrimonio, sin embargo al utilizar el artículo en cuestión el término “especialmente” bien podría sostenerse que no es taxativo, pudiéndose considerar también la vida en común previa al matrimonio o al mismo AUC, aun más cuando se cumplen con los supuestos sustantivos de la compensación económica, esto es, dedicación al hogar común o al cuidado de los hijos, imposibilidad de desarrollar actividades remuneradas y menoscabo económico, por lo cual sería procedente considerar todo ese transcurso de tiempo al decidir sobre la compensación económica del cónyuge beneficiario<sup>104</sup>.

## 2. Otros problemas prácticos.

### a) *Problemas derivados de la aplicación del artículo 62 inciso segundo de la LMC.*

La remisión genérica que la ley 20.830 realiza a todo lo regulado en materia de compensación económica respecto al matrimonio genera también problemas vinculados con el inciso segundo del artículo 62 de la LMC, el que dispone:

*“Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto”.*

El artículo en cuestión es el que regula el divorcio culpable, culposo o sanción<sup>105</sup>, a partir del cual se podrían generar tres problemas. En primer lugar en el AUC no se reguló una causal análoga al divorcio culposo, lo que concuerda con la disminución de los deberes no patrimoniales que existen entre los convivientes civiles<sup>106</sup>. No obstante lo anterior, al ser aplicable el artículo citado, sin perjuicio de que no exista una causal de divorcio culposo, permitiría a las partes invocar hechos que constituyen causales de terminación culpable, como por ejemplo, la violencia intrafamiliar, con la finalidad de oponerse a la

---

<sup>102</sup>LATHROP, Fabiola, cit. (n.19), p.8.

<sup>103</sup>LATHROP, Fabiola, cit. (n.19), *Ibís*, p.9.

<sup>104</sup>GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, *¿Alimentos? y compensación económica en el Acuerdo de Unión Civil*, en LEPIN MOLINA, Cristián, GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (coordinadores), *Estudios de derecho familiar I*, jornadas nacionales de derecho familiar, (Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2016), p.292.

<sup>105</sup>El artículo 54 inciso primero de la Ley 19.947 dispone “*El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común*”.

<sup>106</sup>Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), p.542.

compensación económica o bien disminuir su monto. El problema es que lo lógico en este supuesto es que se requiera declaración judicial, tanto del término del AUC como para la procedencia de la compensación económica pero, ¿qué sucedería en el caso de que el término haya sido notarial?<sup>107</sup>.

Por último, es posible identificar un tercer problema, el que deriva de los hechos que, en virtud del 54 de la LMC, pueden constituir una causal de divorcio culposo, dentro de los cuales se incluye “la conducta homosexual”, lo cual, en razón de las características y definición del AUC, debería tener una regulación especial, distinguiendo entre acuerdos entre homosexuales y heterosexuales, o de lo contrario, eliminar la aplicación de dicha causal en este contrato<sup>108</sup>.

Como en todas las problemáticas anteriores, serán los Tribunales de Familia quienes deberán aclarar estas dudas.

*b) Problemas relacionados a la forma y determinación del monto de pago de la compensación económica.*

Respecto a este punto, la ley 20.830 hace aplicable al AUC los artículos 62 a 66 de la LMC. Sin embargo, no se incorporó modificación alguna a la ley 20.255, que establece reforma previsional, la cual, en su artículo 80, regula que el juez, al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere al artículo 62 de la LMC<sup>109</sup>, podrá, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del cónyuge deudor o, de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual que se abra para tales efectos. A falta de modificación, se excluye uno de los mecanismos de pago más frecuentes de la compensación económica, el cual es el traspaso del 50% de los fondos previsionales de una de las partes<sup>110</sup>.

En definitiva, si apreciamos todos los problemas prácticos en su conjunto, podemos concluir que estos derivan de la remisión que la ley 20.830 realizó a las normas de la LMC, lo que, a nuestro parecer, es consecuencia de la criticable técnica legislativa utilizada en su dictación, lo cual, sin embargo, tiene concordancia con el contexto en el cual se discutió el AUC, en donde rápidamente pasó de ser concebido como un contrato patrimonial a constituir un estatuto paralelo al matrimonio pero igualitario frente al mismo. En relación a

---

<sup>107</sup>RIVEROS, Cristian, cit. (n.90).

<sup>108</sup>Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), p.542.

<sup>109</sup> El artículo 62 de la Ley 19. 947 dispone: “*Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su calificación personal y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge*”.

<sup>110</sup>LATHROP, Fabiola, cit. (n.19), p.10.

lo anterior, un análisis más profundo respecto al origen de esta criticada remisión se realizará en el siguiente apartado.

## II. ¿Cuál es el origen de estos problemas prácticos?

Como se ha mencionado anteriormente, el AUC amplió la concepción de familia en nuestro ordenamiento jurídico incorporando, por un lado los convivientes heterosexuales o relaciones de hecho y por otro, específicamente dentro de la categoría de relaciones de hecho, las parejas homosexuales. En efecto, el origen la ley 20.830 se puede remitir a dos proyectos.

En primer lugar, cronológicamente hablando, encontramos el proyecto que creaba el “Acuerdo de Vida en Común” (en adelante “AVC”) presentado en junio de 2010 por el Senador Andrés Allamand, el cual tenía por objeto crear un nuevo contrato que regulara los derechos y obligaciones que adquirirían los convivientes que se adecuaban a él. Así, el proyecto en cuestión buscaba mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo para parejas del diferente sexo pero, a la vez, incorporar este contrato al ordenamiento jurídico para que puedan adaptarse a él todas las parejas estables que no se encontraban unidas por un vínculo de matrimonio, extendiendo la regulación legal a parejas del mismo sexo<sup>111</sup>. El proyecto de AVC presentaba muchas características que actualmente conserva el AUC, como por ejemplo el celebrarse por escritura pública, entre dos personas mayores de edad que no tuvieran un vínculo matrimonial vigente, ante un oficial del Registro Civil o bien un notario público. Sin embargo, se centraba principalmente en las relaciones patrimoniales entre las partes, no confiriendo, por ende, ningún efecto personal<sup>112</sup>.

En segundo lugar, el año 2011, el gobierno del ex presidente Sebastián Piñera presentó el proyecto de ley que dio lugar al Acuerdo de Vida en Pareja, el cual tenía tres pilares fundamentales: ampliar la concepción jurídica de familia al incorporar la convivencia; regular los efectos patrimoniales, sucesorios y sociales de esta convivencia y otorgarle protección jurídica, sin debilitar la institución matrimonial tradicional<sup>113</sup>. En efecto, el Acuerdo de Vida en pareja era concebido como un contrato que sólo tenía el propósito de regular los efectos jurídicos de la vida afectiva en común de los contratantes, no alterando, en ningún caso, el estado civil de los mismos<sup>114</sup>.

Posteriormente, el 2 de enero de 2013 el Senado accedió a ambas peticiones fusionándolas, ya que, como acabamos de observar, compartían ideas matrices<sup>115</sup>. Lo

---

<sup>111</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), p. 3.

<sup>112</sup> *Ibid.*

<sup>113</sup> *Vid supra* Capítulo primero, II.1.

<sup>114</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), *ibid.*, p. 9.

<sup>115</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), *ibid.*, p. 30.

anterior derivó finalmente en la promulgación de la ley 20.830 que crea el AUC, el 13 de abril de 2015.

Ahora bien, el proyecto original sufrió diversas modificaciones durante las discusiones parlamentarias, por ejemplo, en un inicio, era concebido como un contrato que se centraba exclusivamente en los efectos patrimoniales que derivaban de la vida en común, sin embargo, esta noción fue evolucionando, entendiéndose que el acuerdo también debía abarcar efectos de la vida afectiva, estableciendo un nuevo estado civil. Otros importantes cambios se presentaron en materia de, parentesco, competencia de los tribunales de familia, forma de celebración, regulación de bienes, entre otros. Por lo anterior, se puede entender que el AUC pasó rápidamente de ser un contrato patrimonial a una institución familiar, paralela y diferente al matrimonio, pero, al mismo tiempo, lo más igualitaria posible respecto al mismo.

En razón de lo anterior, al entender que el AUC generaría un nuevo estado civil respecto a sus contrayentes y que se trataba de un acuerdo propio del Derecho de Familia, surgió la necesidad de debatir respecto a la posibilidad de incorporar el derecho a compensación económica para el conviviente que, durante el acuerdo, se hubiese dedicado al cuidado de los hijos o labores propias del hogar común, sin poder desarrollar una actividad remunerada o desarrollándola en menor medida de lo que podía o quería, sufriendo un menoscabo económico.

En este contexto, la abogada de la fundación “Iguales”, Marcela Ruiz, según consta en el primer informe de la Comisión de Constitución ante el Senado, señaló la necesidad de incorporar este derecho en los mismos términos que en la institución del matrimonio<sup>116</sup>.

El profesor Mauricio Tapia, por su parte, junto con apoyar la incorporación del derecho a compensación económica, recalcó que éste estaba previsto en el borrador presentado por el Ejecutivo durante la ceremonia de lanzamiento del Acuerdo de Vida en Pareja, pero que, inexplicablemente, no se incluyó posteriormente en el proyecto presentado ante el parlamento<sup>117</sup>.

Por lo anterior, la Senadora Alvear sugiere la incorporación del artículo 15 bis al proyecto de ley, el cual estaba redactado en términos casi idénticos al artículo 27 actual, el que, por su parte, no presenta ninguna novedad en comparación al artículo 61 inciso primero de la LMC, salvo las causales de terminación que dan lugar a la compensación económica.

No obstante lo anterior, la incorporación de la compensación económica al proyecto no estuvo exenta de críticas, como por ejemplo la efectuada por el profesor Hernán Corral,

---

<sup>116</sup>Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), *ibid*, p. 108.

<sup>117</sup>Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), *ibid*, p. 119.

quien señaló que “el fundamento de la compensación económica consiste en la confianza del cónyuge más débil en que el matrimonio será para toda la vida”<sup>118</sup>, lo cual no concuerda con la esencia y características del AUC. La profesora Lathrop, en cambio, rechazó lo anterior estableciendo que “la esencia de la compensación económica es indemnizar el menoscabo económico que ha sufrido uno de los cónyuges en el matrimonio, y no tiene por objeto reconocer o favorecer la menor o mayor duración de la unión afectiva”<sup>119</sup>.

Sin perjuicio de las críticas, la propuesta en cuestión fue aprobada, incorporando el derecho de compensación económica en el AUC. Lo fundamental de esta incorporación fue los términos en que el artículo 15bis, actualmente artículo 27 de la ley 20.830, fue redactado, ya que, como se ha mencionado anteriormente, es una copia casi textual del artículo 61 inciso primero de la LMC, más importante aún es su inciso segundo, el que hace aplicable todo lo relativo a la determinación y regulación de la compensación económica efectuado en los artículos 62 a 66 de la LMC al acuerdo.

Esta remisión, a nuestro parecer, es el principal factor que dio origen a los problemas prácticos que podemos identificar respecto a la compensación económica en el AUC. De hecho, la ley 20.830 que crea el AUC no hizo una regulación propia de la compensación económica que se adecuara a las características otorgadas a esta nueva institución familiar, limitándose a remitir a una normativa ya existente respecto a la institución del matrimonio, la cual, lógicamente, fue creada en razón a las características y fines de la institución conyugal, las que difieren a los conferidas al AUC.

El problema, en consecuencia, no es que se haya incorporado la compensación económica en el AUC sino que el legislador no haya regulado especialmente dicha institución para el caso de AUC, limitándose a la mera remisión. Es decir, el mayor problema radica en la deficiente técnica legislativa empleada para la incorporación de este derecho.

En definitiva, es innegable que los fundamentos que sirvieron de base para la creación del AUC fueron alcanzados, incluso superados (sin perjuicio de que existan materias que aun requieran de regulación, como por ejemplo la homoparentalidad), sin embargo también es indudable que hay ciertas materias que fueron deficientemente reguladas.

Lo anterior, no se refiere a hechos aislados que pudieron pasar desapercibidos o fueron ignorados durante la discusión parlamentaria, sino que son el resultado esperable de una discusión legislativa que careció de la profundidad necesaria para detectar los alcances y la importancia que conllevaba la creación de una nueva institución familiar. En efecto, la compensación económica no es la única materia problemática dentro de la ley, también se

---

<sup>118</sup>Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, cit. (n.42), *ibid*, p. 212.

<sup>119</sup>*ibid*.

pueden efectuar críticas respecto a la presunción de paternidad, el régimen de bienes, la prueba del estado civil, entre otros, lo cual demuestra el forzamiento legislativo.

Uno de los factores que influyó en la deficiente técnica legislativa empleada y que se deja en evidencia a lo largo de la Historia de la Ley es la carencia de profesionales especializados que se incorporaran a la discusión, como psicólogos o sociólogos, así como la limitada intervención de los abogados expertos en derecho de familia invitados.

Asimismo, a nuestro parecer, la amplitud de materias que se regularon en la ley 20.830, también influyó en la deficiente regulación en algunas materias, ya que dicho cuerpo legal se hizo cargo de dos realidades que requerían de protección. Por un lado los efectos patrimoniales de la convivencia de las parejas de hecho, y por otro la lucha de las parejas homosexuales por la incorporación del matrimonio igualitario. Lo anterior dio como resultado la creación de una institución que si bien amplió la concepción de familia reguló ambos aspectos “a medias” ya que si analizamos la ley desde la perspectiva de las parejas de hecho que buscaban protección jurídica, ésta deja desprotegidos a todos aquellos convivientes que no contraigan matrimonio ni celebren al AUC. En el caso de las parejas homosexuales, por su parte, si bien pueden contraer un AUC es evidente que este acuerdo no presenta las mismas características, beneficios y derechos del matrimonio, por lo cual la necesidad de legislar sobre el matrimonio igualitario sigue latente.

## CONCLUSIONES

Finalmente, en atención a todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. La evolución normativa en materia de Derecho de familia ha estado marcada por la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las necesidades sociales, lo cual, en el caso de Chile, se ha visto retrasado por la reticencia de ciertos sectores a aceptar estos cambios. En dicho contexto, previo a la ley 20.830, existían dos realidades sociales que requerían de regulación: los efectos patrimoniales que podían derivar de una convivencia de hecho y la posibilidad de liberalizar el matrimonio, ampliando dicha institución a las parejas homosexuales.

2. Durante las discusiones legislativas llevadas a cabo a partir de la regulación de la ley 20.830, el objetivo del proyecto original fue ampliándose hasta la configuración de una nueva institución de familia, paralela al matrimonio, pero lo más igualitaria posible frente al mismo, otorgando a los convivientes civiles la mayoría de los derechos de los cónyuges pero prácticamente ningún deber. Así, respecto a las similitudes entre ambas instituciones podemos enunciar, a modo de ejemplo que: ambas generan un estado civil, ambas deben celebrarse ante un oficial del Registro Civil, ambas permiten la declaración de bien familiar, otorgan derechos sucesorios y a compensación económica, permiten presumir la paternidad, están sujetos a impedimentos prácticamente idénticos, entre otras. Sin embargo, también existen importantes diferencias entre el AUC y el matrimonio, como la definición que el legislador otorga de una institución y otra, la forma de celebración de ambas, los efectos personales que generan, las causales de término aplicables, régimen de bienes, etcétera, que demuestran que el acuerdo, como todo pacto civil, es más liberal respecto al matrimonio en cuanto a su suscripción y término, pero, con una amplia protección patrimonial.

3. Dentro de los derechos otorgados a los convivientes civiles encontramos el de compensación económica, el cual se encuentra consagrado en el artículo 27 de la ley 20.830 en términos idénticos al artículo 61 de la LMC, variando sólo respecto a las causales de terminación del vínculo que hacen procedente el derecho en cuestión.

4. La técnica legislativa empleada para la consagración del derecho a compensación económica al AUC es deficiente, al no adecuar el mismo a las características del acuerdo, sobre todo respecto a las causales de terminación que, en comparación al matrimonio, son mucho más amplias, por lo cual la remisión a las normas de la LMC es la principal causante de diversos problemas prácticos. Dicha remisión a su vez, se vincula directamente con la amplitud de los temas abordados en el acuerdo, ya que al mutar de un contrato patrimonial a una institución del Derecho de Familia, los parlamentarios más progresistas comenzaron a solicitar la inclusión al AUC de derechos que, hasta ese momento, eran propios del vínculo matrimonial, como la compensación económica. El problema, en consecuencia, no es que se haya incorporado la compensación económica en el AUC sino que el legislador no haya regulado

especialmente dicha institución para los convivientes civiles, limitándose a la mera remisión.

5. Parte de la doctrina nacional ha criticado el otorgamiento del derecho a compensación económica a los convivientes civiles al no haber un fundamento que sustente su titularidad, entendiendo que el AUC es un vínculo esencialmente disoluble que carece de deberes personales, por lo cual, los sacrificios realizados por uno de los cónyuges durante la vigencia del acuerdo deberían ser soportados por el mismo ya que, en virtud de las características del AUC, no se puede actuar bajo la confianza de que existe una comunidad de vida no siendo aplicables, por ende, los principales fundamentos que la doctrina nacional ha otorgado al derecho de compensación económica en la LMC a ser el desequilibrio económica y la protección de la confianza creada en el cónyuge dedicado al hogar de que el matrimonio sería para toda la vida. Sin embargo, dicha postura es contraria a los fines del derecho y al modelo de familia que representa la convivencia civil. En este sentido, el derecho debe actuar como una herramienta fina, abstracta y neutra para lograr que los individuos de la sociedad sean felices, respetando plenamente el principio de libertad individual y demás principios propios de un Estado de Derecho. Por lo anterior, frente al contexto de un vínculo afectivo estable y permanente como el que regula el AUC, en donde evidentemente las partes pueden construir un patrimonio familiar y consecuentemente una comunidad de vida, el derecho debe mantenerse al margen mientras el vínculo sea armónico, sin embargo, frente a los conflictos pecuniarios que puedan surgir al término del mismo es necesaria la intervención del Derecho de Familia ya que resultaría del todo injusto que aquel conviviente que, durante la vigencia del AUC haya realizado sacrificios en pro de la familia o al hogar común, pierda toda protección económica al momento del quiebre y quede en una situación de desventaja para enfrentar la vida separada en relación al otro conviviente civil.

6. La carencia de deberes personales no implica que el AUC no origine una comunidad de vida ya que una regulación extensiva de los mismos se podría considerar lesiva para la intimidad de la pareja, teniendo en consideración que no está dentro de las competencias del derecho inmiscuirse en las relaciones personales de los ciudadanos, no se pueden moldear las relaciones de familia ni obligar a las personas a seguir queriéndose, pero sí a ser razonables durante y al fin de su relación. Además la esfera personal de los convivientes se trata de un campo perfectamente protegido por el ordenamiento jurídico a través de la aplicación directa de los derechos fundamentales, que constituyen un marco limitativo para la autonomía de los miembros de la unión.

7. El AUC genera un supuesto totalmente análogo al matrimonio, en el sentido que, durante la vigencia del mismo, puede existir una “comunidad de vida”, un proyecto de convivencia que justifique los sacrificios que cada uno de los contrayentes efectúa, considerando que comparten un hogar común y una vida afectiva de carácter estable y permanente, por lo cual, el fundamento de la compensación económica en el AUC es el desequilibrio económico que puede afectar a uno de los contrayentes al término del vínculo en razón de los sacrificios realizados durante la convivencia, la que se caracteriza por ser estable y continua en el tiempo.

8. Sería una falacia sostener que la fragilidad de los vínculos es fruto de la liberalización de las leyes ya que la causa principal es la mutación de las costumbres en la sociedad, las personas viven en pareja porque quieren y no porque se sientan socialmente forzados como ocurría antiguamente, por lo cual, desde esa perspectiva, tanto el AUC como el matrimonio son perfectamente disolubles si así lo desean sus contrayentes, aun cuando ambos se celebraron con la intención de originar una “vida afectiva permanente y estable”, en el caso del AUC, o una unión “por toda la vida”, en el supuesto del matrimonio. De modo que, a nuestro parecer “la pérdida de la confianza legítima de que la matrimonio sería para toda la vida” es un fundamento débil tanto para el matrimonio como para el AUC, por lo cual consideramos que el principal fundamento de la compensación económica es el desequilibrio económico entre los contrayentes al término del vínculo por los sacrificios efectuados durante la vigencia del mismo en pro de la familia o el hogar común, que impidieron al cónyuge o conviviente afectado realizar actividades remuneradas en la medida de lo que podía o quería, quedando en una situación de desventaja para enfrentar la vida autónoma.

9. Sería prudente, en conformidad a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, reconocer también el derecho a compensación económica a las relaciones de hecho, que son una forma válida de constituir familia y cumplen estándares similares de convivencia tanto matrimonial como respecto al AUC y es ésta, finalmente, la que justifica los sacrificios efectuados en pro de la familia y el hogar común.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANCIBIA, María José, CORNEJO, Pablo, *El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos*, en Revista Ius et Praxis, año 20, 1 (2014)
- BARRIENTOS GRANDON, Javier. *La compensación económica como “derecho” de uno de los cónyuges y “obligación” correlativa del otro*. De sus caracteres, en *Revista Chilena de Derecho Privado* 9 (2007)
- Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°20.830*, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Informe Comisión de Constitución, p.877. Disponible en:  
[http://www.leychile.cl/Consulta/portada\\_hl?tipo\\_norma=XXI&nro\\_ley=20830&anio=2015](http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XXI&nro_ley=20830&anio=2015)
- Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N°19.585*, Primer trámite Constitucional: Cámara de Diputados
- CAMPOS CARRASCO, Omayra, *La compensación económica en las uniones de hecho*, Memoria Escuela de Derecho Universidad Austral de Chile, 2012, p. 27, disponible en:  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjc198c/doc/fjc198c.pdf>
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *El acuerdo de unión civil: desafíos para su interpretación*, en LEPIN MOLINA, Cristián, GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (coordinadores), *Estudios de derecho familiar I*, jornadas nacionales de derecho familiar, (Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2016)
- ESPEJO, NICOLÁS, LATHROP, FABIOLA, *Salir del Closet: La necesidad del matrimonio homosexual y los límites del AUC*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016)
- GARRIDO CHACANA, Carlos, *Acuerdo de unión civil: análisis de la ley 20.830* (Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2015)
- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, *¿Alimentos? y compensación económica en el Acuerdo de Unión Civil*, en LEPIN MOLINA, Cristián, GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz (coordinadores), *Estudios de derecho familiar I*, jornadas nacionales de derecho familiar, (Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters, 2016)

- HERNÁNDEZ, GABRIEL, *Valoración, aspectos destacados y crítica de la ley que crea el acuerdo de unión civil*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016)
- LATHROP, Fabiola, *El acuerdo de unión civil: regulación y problemas prácticos* en [http://academiajudicial.cl/Otros.aspx?id\\_menu=91](http://academiajudicial.cl/Otros.aspx?id_menu=91), recuperado el 7 de diciembre de 2016.
- LEPÍN MELINA, Cristián Luis, *La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio*, (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2010)
- PICÓ RUBIO, Jorge del, *et alii, Derecho de Familia*<sup>2</sup> (Santiago de Chile, Legal Publishing, 2015)
- POLIT, Joaquín, *a propósito del Acuerdo de Unión Civil*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016)
- QUINTANA VILLAR, María Soledad, *El acuerdo de unión civil. Su regulación. Semejanzas y diferencias con el matrimonio en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV* (primer semestre, 2015)
- RAMOS PAZOS, René, *Derecho de familia*, (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2010), I.
- RIOSECO, Andrés, *Acuerdo de Unión Civil: ¿regulación patrimonial en perjuicio de las parejas de hecho?*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016)
- RIVEROS, Cristian, *La compensación económica en el AUC: más dudas que certezas*. Disponible en:

<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/08/28/La-compensacion-economica-en-el-AUC-mas-dudas-que-certezas.aspx>

- SEVERIN FUSTER, Gonzalo. *Lo mejor de tu vida me lo he llevado yo*. Revisión y propuesta sobre el fundamento de la compensación económica en la ley de matrimonio civil, en *Revista Nomos* 1 (2008)
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *Introducción al derecho* (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2011)
- TAPIA, MAURICIO, *Acuerdo de unión civil: Una revisión de su justificación, origen y contenido*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016)
- TURNER SAELZER, Susan, *La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales*, *Revista Ius et Praxis*, año 16,1(2010)
- VERDUGO TORO, Javiera, *Obligaciones de los convivientes civiles entre sí*, en TAPIA RODRÍGUEZ Mauricio y HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel (coordinadores), *Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil*, (Santiago de Chile, Thomson Reuters: La Ley, 2016)
- VIDAL OLIVARES, Álvaro. *La compensación por menoscabo económico en la ley de matrimonio civil*, *El nuevo derecho chileno del matrimonio* (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, 2006)
- VIDAL OLIVARES, Álvaro; PIZARRO WILSON, Carlos, *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*<sup>4</sup> (Santiago de Chile, Legal Publishing: Abeledo Perrot, 2009)